

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 <b>2016-00375 00</b>
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante:	Adrián Cmilo Bohorquez y Otros
Demandado:	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto:	Reprograma audiencia de pruebas
Auto interlocutorio	207

1. En la audiencia de pruebas celebrada el pasado 15 de marzo se ordenó requerir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia con el fin de que se explicara la razón de la inasistencia del perito Jorge Alberto Martínez Chavarriaga a la diligencia, ello en aras de adoptar una decisión respecto a la reprogramación de la misma.
2. A través de Oficio<sup>1</sup> remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez el 22 de marzo se requirió a dicha institución a fin de que informara los datos de contacto del perito Jorge Alberto Martínez Chavarriaga, esto es, celular, teléfono, correo electrónico u otro medio tecnológico; lo cual fue reiterado mediante oficio enviado el 7 de abril de los corrientes.
3. El 18 de abril del año en curso se allegó respuesta<sup>2</sup> por parte del perito Jorge Alberto Martínez Chavarriaga en la que no indica la razón por la que no se hizo presente a la audiencia de pruebas programada para la contradicción de la experticia, ni allega los datos de contacto para la remisión de la citación correspondiente; sin embargo, considera el Despacho que la citación para la audiencia de pruebas podrá remitirse al correo electrónico en el que se originó el mensaje allegado por el auxiliar de la justicia, esto es, [asistentejuridico@jrciantioquia.com.co](mailto:asistentejuridico@jrciantioquia.com.co);
4. En consecuencia, se fijará fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas para la contradicción del dictamen pericial rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Primero:** Citar al médico JORGE ALBERTO MARTÍNEZ CHAVARRIAGA, con registro medico 3872, para el día **para el día jueves 12 de mayo a las 4:00 a.m.;** con el objeto de llevar a cabo la contradicción de la experticia presentada y que obra en el archivo 02 Dictamen.pdf. La audiencia será virtual a través de la

<sup>1</sup> Archivo 11NotificaRequerimientoJunta20220322.pdf.

<sup>2</sup> Archivo 14 MemoRespJunta.pdf.

plataforma TEAMS o Lifesizes, link que se enviará con anticipación a los correos de los apoderados. Se recomienda ingresar 10 minutos antes de la hora citada. Al perito envíese citación a la audiencia de pruebas a través del correo electrónico: [asistentejuridico@jrciantioquia.com.co](mailto:asistentejuridico@jrciantioquia.com.co);

**Segundo:** Notifíquese la presente decisión a los siguientes correos electrónicos:

Demandante: [jolumar2@hotmail.com](mailto:jolumar2@hotmail.com);

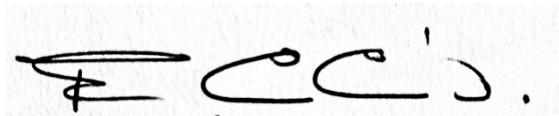
Parte demandada: [notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co);  
[Oriana.gutierrez@mindefensa.gov.co](mailto:Oriana.gutierrez@mindefensa.gov.co); [Carlos.sanchezan@buzonejercito.mil.co](mailto:Carlos.sanchezan@buzonejercito.mil.co);  
[sonia.uribe@mindefensa.gov.co](mailto:sonia.uribe@mindefensa.gov.co);

Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia:  
[recepcion@jrciantioquia.com.co](mailto:recepcion@jrciantioquia.com.co);

Ministerio público: [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co);

AAS

### NOTIFÍQUESE



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
**JUEZ**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto  
anterior. Medellín, 25 de abril de 2022.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 <b>2016-00454</b> 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante:	Fernando Garzón Arias y Otros
Demandado:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF- Institución Educativa Ciudad Don Bosco
Asunto:	Requiere Institución Ciudad Don Bosco
Auto interlocutorio	206

1. En la audiencia de pruebas celebrada el pasado 15 de marzo el Despacho decidió requerir a la Institución Educativa Ciudad Don Bosco con el fin de que allegue la información para contactar a los señores Natalia Jaramillo, Milena Zapata quienes se desempeñaron como trabajadoras sociales de la mencionada institución. Igualmente, para que allegue la información de contacto de los señores Diego Mauricio Toro, Carlos Mario Flórez y Paula Andrea Moreno Molina.

2. En virtud de ello, el Despacho dispondrá **REQUERIR** a la Institución Educativa Ciudad Don Bosco para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estados de la presente decisión, allegue la información de contacto de los señores Natalia Jaramillo, Milena Zapata, quienes se desempeñaron como trabajadoras sociales de la Institución Ciudad Don Bosco, así como de los señores Diego Mauricio Toro, Carlos Mario Flórez y Paula Andrea Moreno Molina, quienes estuvieron a cargo de los menores Bryan Humberto Aristizabal y Maicol Stiven.

3. Se advierte que una vez allegada dicha información, los apoderados de las partes deberán enviar las comunicaciones pertinentes a los testigos informándoles sobre la citación a la audiencia de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

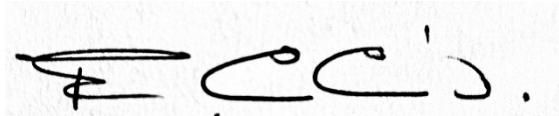
**Primero: REQUERIR** a la Institución Educativa Ciudad Don Bosco para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación por estados de la presente decisión, allegue la información de contacto de los señores Natalia Jaramillo, Milena Zapata, quienes se desempeñaron como trabajadoras sociales de la Institución Ciudad Don Bosco, así como de los señores Diego Mauricio Toro, Carlos Mario Flórez y Paula Andrea Moreno Molina, quienes estuvieron a cargo de los menores Bryan Humberto Aristizabal y Maicol Stiven.

**Segundo:** Notifíquese la presente decisión a los siguientes correos electrónicos:

-Demandante: [evalenciacano@gmail.com](mailto:evalenciacano@gmail.com); [olgaluzos@hotmail.com](mailto:olgaluzos@hotmail.com);  
[abogados1asas@gmail.com](mailto:abogados1asas@gmail.com); [administrativo@abogadosunoa.com](mailto:administrativo@abogadosunoa.com);  
-Parte demandada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF:  
[nai130@yahoo.es](mailto:nai130@yahoo.es); [fergomez1251@yahoo.es](mailto:fergomez1251@yahoo.es);  
[notificaciones.judiciales@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@icbf.gov.co);  
-Parte demandada Institución Ciudad Don Bosco: [immq\\_@hotmail.com](mailto:immq_@hotmail.com);  
-Llamada en garantía: [notificacionesjudiciales@enfoquejuridico.com](mailto:notificacionesjudiciales@enfoquejuridico.com);  
Ministerio público: [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co);

### NOTIFÍQUESE

AAS



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
**JUEZ**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto  
anterior. Medellín, 25 de abril de 2022.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 <b>2016-00741</b> 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
Demandante:	Banco Popular S.A
Demandado:	Municipio de Itagüí
Asunto:	Requiere Perito rinda dictamen pericial.
Auto sustanciación	208

En la audiencia inicial<sup>1</sup> celebrada el 28 de mayo de 2018, el Despacho decretó la prueba pericial solicitada por la parte demandante con el fin de que en las instalaciones del Banco Popular en la Ciudad de Medellín Centro Administrativo responda las siguientes cuestiones:

*“A. Si el formulario dispuesto oficialmente para la declaración del impuesto sobre vehículos automotores, vigente para los años 2010 a 2014, contiene cuatro desprendibles, así: Uno para el contribuyente, otro para el banco receptor, otro para el departamento y otro para el Municipio.*

*B. Que información contiene cada uno de los desprendibles.*

*C.Cuál es el contenido de la información enviada a la Oficina de Fiscalización, Control y Cobro Persuasivo del Municipio de Itagüí, el día 23 de diciembre de 2014 mediante comunicación No. 191-216-2014.*

*D.Cuál es el contenido de la información enviada a la Oficina de Fiscalización, Control y Cobro persuasivo del Municipio de Itagüí, el día 05 de enero de 2015 mediante comunicación No. 191.*

*E. Cual es el contenido de la información enviada a la Oficina de Fiscalización, Control y Cobro persuasivo del Municipio de Itagüí, el día 27 de enero de 2015 mediante comunicación No. 191-013-2015.*

*F. Si, dado el contenido del desprendible con destino a la entidad recaudadora, el Banco Popular estaba en capacidad de enviar al Municipio de Itagüí: Copia de las declaraciones del impuesto de vehículos del año 2010 al año 2014, en las cuales el contribuyente hubiera informado como domicilio el Municipio de Itagüí.*

*G. Si con el informe enviado el 23 de diciembre de 2014, a que se refiere el literal C anterior, el Banco Popular cumplió con el deber de informar sobre los traslados de impuesto de vehículos al Municipio de Itagüí.*

Mediante auto proferido el pasado 26 de enero, se requirió a la contadora pública Claudia Cecilia Ramírez Arias para que rinda la experticia técnica que fue decretada, oportunidad en que la perito solicitó una extensión del término para allegar el correspondiente dictamen pericial y también indicó que el 3 de febrero se reuniría con un funcionario del Banco Popular quien le esta colaborando para poder llevar a cabo la labor encomendada; sin embargo, considera el Despacho que ya ha transcurrido un término prudencial para que el dictamen sea allegado, razón por la cual concederá a la perito el término de **VEINTE (20) DÍAS** adicionales para aportarlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

<sup>1</sup> Folios 93-96 expediente físico.

## RESUELVE:

**Primero: REQUERIR** a la contadora pública Claudia Cecilia Ramírez Arias para que rinda la experticia técnica que fue decretada dentro del término de veinte (20) días, a la cual deberá acompañarse los documentos que le sirven de fundamento y que acrediten su idoneidad y experiencia y en general allegará la información contemplada en el artículo 226 del Código General del Proceso.

Así mismo, en virtud de lo previsto en el inciso final del artículo 230 del Código General del proceso, aplicable por remisión del artículo 219 del CPACA, modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, la contadora pública debe acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen pericial.

**Segundo:** Notifíquese la presente decisión a los siguientes correos electrónicos:

-Demandante: [jrbravo@bravoabogados.co](mailto:jrbravo@bravoabogados.co); [tributaria@bancopopular.com.co](mailto:tributaria@bancopopular.com.co);  
[fbravo@bravoabogados.co](mailto:fbravo@bravoabogados.co);

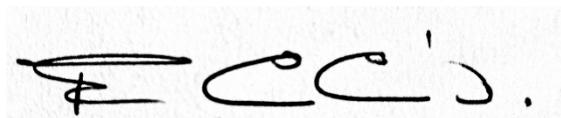
-Parte demandada: Municipio de Itagüí: [notificaciones@itagui.gov.co](mailto:notificaciones@itagui.gov.co);  
[abogadoandrescorrea@gmail.com](mailto:abogadoandrescorrea@gmail.com);

Perito contadora Claudia Cecilia Ramírez Arias: [contadorccra@gmail.com](mailto:contadorccra@gmail.com);

Ministerio público: [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co);

## NOTIFÍQUESE

AAS



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
JUEZ

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 25 de ABRIL de 2022.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 <b>2016-00777 00</b>
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante:	Angie Paola Pérez Rodríguez y Otros
Demandado:	Departamento de Antioquia y Otros
Asunto:	<ul style="list-style-type: none"><li>- Incorpora dictamen pericial.</li><li>- Ordena Oficiar Inspección de Policía y Tránsito de Sopetran y de Santa Fe de Antioquia</li></ul>
Auto sustanciación	191

**1. Incorpora dictamen pericial y pone en conocimiento.**

Agréguese al expediente el dictamen pericial allegado por parte de la Universidad de Antioquia visible en el archivo77Dictamen.pdf.

Con el presente proveído, se incorpora el dictamen pericial presentado por la Universidad de Antioquia; sin embargo, el Despacho prescindirá de su contradicción en audiencia teniendo en cuenta que es rendido por una entidad pública conforme lo prevé el parágrafo del artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, además considera que el mismo se centra en el análisis de la historia clínica de Angie Paola Pérez Rodríguez, lo cual no implicó una valoración física adicional de la demandante.

De conformidad entonces con el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso, según remisión efectuada por el artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes del dictamen pericial allegado por la Universidad de Antioquia por **TRES (3) DÍAS**, termino dentro del cual se podrá solicitar aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, mediante solicitud debidamente motivada.

A través de la secretaría del Despacho, compártase el link contentivo del archivo del dictamen visible en el archivo 77Dictamen.pdf.

**1.2 Ordena Oficiar a la Inspección de Policía y Tránsito de Sopetrán y de Santa Fe de Antioquia.**

De otro lado, teniendo en cuenta que el Departamento de Antioquia allegó la información<sup>1</sup> que es requerida por la Inspección de Policía y Tránsito de Sopetrán para emitir respuesta al Oficio No. 240, indicando que la placa de la motocicleta es EEH37D, se ordena informar a esta entidad las placas del vehículo involucrado en el accidente para que se sirva allegar copia del informe de policía y demás actuaciones rendidas y adelantadas con ocasión de los hechos ocurridos el 16 de agosto de 2004, donde fue víctima ANGIE

<sup>1</sup> Archivo 75Memocumple.pdf.

PAOLA PÉREZ RODRÍGUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.042.709.294 en la vía que de Sopetran conduce a vereda Córdoba, más exactamente en el sitio conocido como “la Otra Banda”.

Para emitir dicha respuesta el Despacho concede un término de **DIEZ (10) DÍAS**, pues según lo informado por el Inspector de Policía y Tránsito de Sopetran los oficios y diligencias requeridas se encuentran archivadas.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que el Inspector de Policía y Tránsito del Municipio de Sopetran informó que a la jurisdicción de Santa Fe de Antioquia le corresponde el número de identificación 05042000, el Despacho dispondrá también oficiar a la Inspección de Policía y Tránsito del Municipio de Santa Fe de Antioquia para que se sirva allegar copia del informe de policía y demás actuaciones rendidas y adelantadas con ocasión de los hechos ocurridos el 16 de agosto de 2004, donde fue víctima ANGIE PAOLA PÉREZ RODRÍGUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.042.709.294 en la vía que de Sopetran conduce a vereda Córdoba, más exactamente en el sitio conocido como “la Otra Banda” en el vehículo motocicleta Yamaha, identificado con placas EEH37D. para el efecto se pondrá en conocimiento que con ocasión a esos hechos, se levantó informe de tránsito No. A -89, con identificación de organismo de tránsito 05042000.

Para efectos de notificaciones téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte demandante: [vilmaineslezcano@hotmail.com](mailto:vilmaineslezcano@hotmail.com); [andresm.abogado@gmail.com](mailto:andresm.abogado@gmail.com);
- Parte demandada Municipio de Sopetran: [andres5214@hotmail.com](mailto:andres5214@hotmail.com), [alcaldia@sopetran-antioquia.gov.co](mailto:alcaldia@sopetran-antioquia.gov.co); [contactenos@sopetran-antioquia.gov.co](mailto:contactenos@sopetran-antioquia.gov.co);
- Parte demandada Departamento de Antioquia: [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co); [Eliana.botero@antioquia.gov.co](mailto:Eliana.botero@antioquia.gov.co);
- Llamada en garantía Seguros del Estado S.A: [camilo.medranda@segurosdelestado.com](mailto:camilo.medranda@segurosdelestado.com); [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com);
- Llamada en garantía PROVÍAS S.A.S y CROMAS S.A: [johnva@une.net.co](mailto:johnva@une.net.co); [recepcopn@proviassa.com](mailto:recepcopn@proviassa.com); [ibarguil@cromas.com.co](mailto:ibarguil@cromas.com.co); [carolina.perez.juridico@gmail.com](mailto:carolina.perez.juridico@gmail.com);
- Llamada en garantía: COMSA S.A: [colombia@comsa.com](mailto:colombia@comsa.com);
- Inspección de Policía y Tránsito de Sopetrán: [juridica@sopetran-antioquia.gov.co](mailto:juridica@sopetran-antioquia.gov.co);
- Inspección de Policía y Tránsito de Santa Fe de Antioquia: [notificacionjudicial@santafedeantioquia-antioquia.gov.co](mailto:notificacionjudicial@santafedeantioquia-antioquia.gov.co);

### NOTIFÍQUESE

AAS



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, 25 de abril de 2022.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2016-00966 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Lina Marcela Restrepo Sánchez y Otros
Demandado	Municipio de Medellín
Auto Interlocutorio N°	44
Asunto	Acepta desistimiento pretensiones de la demanda.

Mediante memorial<sup>1</sup> suscrito por los señores Lina Marcela Restrepo Sánchez, Héctor Iván Restrepo Álvarez y Blanca Nubia Sánchez Restrepo, quienes actúan en calidad de demandantes, manifiestan **DESISTIR** de las pretensiones de la demanda.

Dado lo anterior, resulta pertinente analizar el contenido de los artículos 314 y 316 del CGP, que al tenor literal disponen:

**Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.**

*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

(...)

**Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.**

(...)

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

<sup>1</sup> Archivo 31 MemoDesistimiento.pdf.

(...)

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

Como puede observarse, la norma en cita contempla la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, con efectos de cosa juzgada y con la consecuencia de poner fin al proceso cuando se renuncie a la totalidad de las incoadas; facultad que en representación del derecho de acción de la parte que, de no pretender continuar con el litigio, puede proceder de conformidad con las consecuencias que la ley atribuye a tal decisión.

De esta forma y siendo una de ellas la condena en costas, a la luz del numeral 4° del artículo 316 ibídem, su procedencia depende de la posición que asuma la demandada, en caso de presentarse de común acuerdo o coadyuvancia, o en el término de traslado del desistimiento.

Pues bien, en el presente evento luego de surtirse el traslado<sup>2</sup> de la solicitud de desistimiento al Municipio de Medellín no emitió pronunciamiento alguno. La consecuencia entonces como consagra el citado numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso será decretar el desistimiento y no condenar en costas o expensas, pues la norma no limita el derecho de la parte actora de desistir y la parte demandada no exigió en la oportunidad legal el reconocimiento de los gastos en los que eventualmente pudo haber incurrido y en el expediente no se acredita ni comprueba que se hayan causado.

En consecuencia y de conformidad con lo expuesto, se acepta el desistimiento presentado por la parte actora habida consideración de que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, sin que se condene en costas por las razones indicadas.

En consecuencia, el Juzgado:

## **RESUELVE**

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por los señores Lina Marcela Restrepo Sánchez, Héctor Iván Restrepo Álvarez y Blanca Nubia Sánchez Restrepo en contra del MUNICIPIO DE MEDELLÍN<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Archivo 34 TrasladoSecre20220331.pdf.

<sup>3</sup> [Notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:Notimedellin.oralidad@medellin.gov.co);

**SEGUNDO. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO**, que en ejercicio del medio de control de reparación directa promovieron los señores Lina Marcela Restrepo Sánchez, Héctor Iván Restrepo Álvarez y Blanca Nubia Sánchez Restrepo en contra del MUNICIPIO DE MEDELLÍN.

**TERCERO. NO CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandante por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

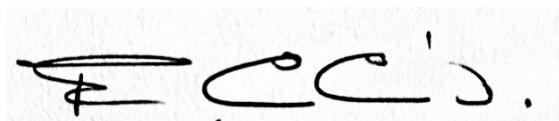
**CUARTO. ARCHIVAR** las diligencias, una vez ejecutoriada la presente decisión.

**QUINTO.** Se acepta la renuncia de poder presentada por el abogado Adriel Sánchez Montes, portador de la tarjeta profesional No. 356.365 del C.S.J para representar los intereses de la parte actora, según memorial visible en el archivo 33MemoRenunciaApdoDte.pdf.

**SEXTO.** Notifíquese la presente decisión a los siguientes correos electrónicos:  
Demandante: [linarposan14@gmail.com](mailto:linarposan14@gmail.com); [imrestrepos@correo.iue.edu.co](mailto:imrestrepos@correo.iue.edu.co);  
Demandada Municipio de Medellín: [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co);

**NOTIFÍQUESE**

AAS



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 25 de abril de 2022.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 <b>2016-00975 00</b>
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Luis Fernando Hincapié Ocampo
Demandado:	Metroplus S.A-Municipio de Itagüí
Asunto:	Requiere Perito rinda dictamen pericial.
Auto sustanciación	209

1. El pasado 31 de enero, el Despacho designó al perito Héctor Noe Villada Ruiz para realizar la prueba pericial solicitada por la parte demandante, consistente en el avalúo económico del bien inmueble con cedula catastral 36010010300004000015-0000-0000 ubicado en la calle 55 No. 53 A 03 de las instalaciones de Metroplús S.A. El auxiliar de la justicia se acercó al Despacho a revisar el expediente y manifestó que informaría el valor de los gastos que considera necesarios para efectuar la experticia; sin embargo, aún no ha emitido ningún pronunciamiento al respecto.
2. En razón de lo anterior, el Despacho concederá al auxiliar de la justicia un término de **VEINTE (20) DÍAS**, para que aporte el dictamen pericial decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Primero: REQUERIR** al perito Héctor Noe Villada Ruiz para que rinda la experticia técnica que fue decretada dentro del término de **veinte (20) días**, a la cual deberá acompañarse los documentos que le sirven de fundamento y que acrediten su idoneidad y experiencia y en general allegará la información contemplada en el artículo 226 del Código General del Proceso.

Así mismo, en virtud de lo previsto en el inciso final del artículo 230 del Código General del proceso, aplicable por remisión del artículo 219 del CPACA, modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, el perito debe acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen pericial.

**Segundo:** Notifíquese la presente decisión a los siguientes correos electrónicos:

-Demandante: [perseovalencia@yahoo.com](mailto:perseovalencia@yahoo.com);

-Parte demandada: Metroplús S.A: [notificacionesjudiciales@metroplus.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@metroplus.gov.co);  
[stmyasociado@gmail.com](mailto:stmyasociado@gmail.com);

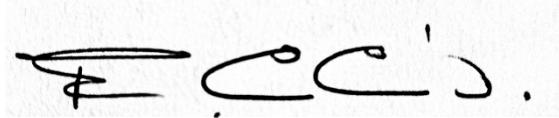
-Parte demandada Municipio de Itagüí: [notificaciones@itagui.gov.co](mailto:notificaciones@itagui.gov.co);

Perito Héctor Noe Villada Ruiz: [hectorvillada@hotmail.com](mailto:hectorvillada@hotmail.com);

-Ministerio público: [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co);

### NOTIFÍQUESE

AAS



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
**JUEZ**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto  
anterior. Medellín, 25 de ABRIL de 2022.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaría (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 2018 00058 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Intergranos S.A
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-Dian
Asunto:	<ul style="list-style-type: none"><li>• Imparte el trámite de la Ley 2080 de 2021</li><li>• Se pronuncia sobre excepciones previas</li><li>• Remite proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla</li></ul>
Auto interlocutorio	46

Revisado el expediente que compone la presente causa jurídica; procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, así:

1. De la revisión del proceso de la referencia, se advierte que, mediante traslado secretarial del catorce (14) de julio de 2021 se corrió traslado de las excepciones formuladas por la demandada a la demandante, por lo cual correspondería proceder a fijar fecha para la realizar la audiencia inicial.

2. El presente trámite y acoge las nuevas reglas procesales previstas en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reformó el CPACA – Ley 1437 de 2011 y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta Jurisdicción.

Lo anterior, en acatamiento del artículo 86<sup>1</sup> de la citada ley, que establece que las reformas procesales introducidas en esta prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y sólo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

3. A través del artículo 37 de esta normativa, se modificó el parágrafo 2 del artículo 175<sup>2</sup> del CPACA, estableciendo la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Así mismo, el artículo 42 dispuso adicionar el artículo 182<sup>a</sup> del CPACA, que estatuyó la figura de la sentencia anticipada, para cuatro (4) eventos puntuales, así:

<sup>1</sup> "... de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011."

<sup>2</sup> **PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

**“Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1) Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”*

4. De lo dicho se extrae que, el interés del legislador al incorporar estas nuevas reglas procesales propende porque el trámite sea **más efectivo y célere**, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva, pues, por un lado, dota de la posibilidad de terminar un asunto sin necesidad de convocar a las partes a la audiencia inicial ante una posible prosperidad de una excepción previa, y por otro, la posibilidad de proferirse decisión de fondo mediante sentencia anticipada.

Decisiones para las cuales, no se requiere convocar a la audiencia inicial, a la de pruebas o de instrucción y juzgamiento, lo que claramente conduce a materializar la celeridad del trámite; máxime cuando la morosidad judicial -en ocasiones-, está relacionada con la falta de disponibilidad de fechas para la programación de audiencias al interior del Despacho.

Por lo anterior, considera esta judicatura que, en virtud de ese propósito normativo, es válido impartir al presente asunto las reglas procesales incorporadas por la Ley 2080 de 2021, en especial lo relacionado con la decisión de excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial, así como también lo atinente a verificar si en el presente asunto es viable o no proferir sentencia anticipada según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182<sup>a</sup> del CPACA.

En consecuencia, en los términos de las normas en cita, se procede: **i)** a resolver las excepciones planteadas y **ii)** verificar si en el presente asunto, es válido prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 *ejusdem* para dar paso al trámite de sentencia anticipada:

#### **5. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS POR LA DEMANDADA:**

De la revisión del escrito de contestación de la demanda (folios 169 a 180 del expediente físico), tenemos que la entidad formuló la excepción de falta de competencia por razón del territorio, medio exceptivo que tienen la connotación de previa y sobre ella nos detendremos.

##### **5.1 Falta de competencia por razón del territorio.**

La parte demandada fundamenta la excepción de falta de competencia argumentando que el presente proceso no es competente esta Judicatura para su conocimiento sino los

Juzgados Administrativos de la Ciudad de Barranquilla, lugar donde se presentó la declaración de importación respecto de la cual la sociedad demandante solicita la nulidad de las resoluciones proferidas en razón de dicha importación, esto es, la liquidación oficial a una declaración de importación en la cual se determinó un mayor valor a pagar por concepto de IVA y se liquidó además la correspondiente sanción por inexactitud en el pago de los tributos aduaneros.

En razón a lo anterior, lo que se debe determinar es lo que se debió o no pagar por concepto de la importación declarada en la ciudad de Barranquilla, esto es, el monto exacto de los impuestos de orden aduanero que el contribuyente debía pagar en la citada declaración.

En consecuencia, la competencia del presente proceso se debe determinar de conformidad con el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, toda vez que, la competencia en este tipo de asuntos se determina no sólo por la naturaleza de las decisiones, sino también por el factor territorial y como se encuentra en discusión la revisión del monto y distribución del impuesto a la importación, que precisamente fue presentada en la ciudad de barranquilla, por tanto, debe ser conocido por la Jurisdicción de esa ciudad.

Así las cosas, el Despacho descendiendo al análisis de la excepción debe tener en consideración como se determina la competencia en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese orden de ideas, tenemos que el artículo 156 del CPACA, contempla como se determina la competencia por razón del territorio y especialmente en los asuntos tramitados por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:

***“ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:***

*(...)*

*7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.”*

Revisada la demanda de la referencia se encuentra que la parte demandante pretende la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la DIAN realizó liquidación oficial de corrección de la importación No. 07771260149833 del cuatro (4) de agosto de 2016 a través de la Resolución No. 1-90-201-241-1351 del cuatro (4) de agosto de 2017, que liquidó un mayor valor a pagar en la declaración de importación y de la Resolución 1-90-201-236-408-2270 del veintiuno (21) de noviembre de 2017, por la cual se resolvió el recurso de reconsideración confirmando la liquidación oficial proferida.

A título de restablecimiento del derecho solicitó dejar en firme la declaración de importación y de tal manera que no se imponga la obligación de corregir y liquidar un

mayor valor de tributos aduaneros y como consecuencia se condene a la demandada a indemnizar los perjuicios causados.

De la revisión de las pruebas aportadas encontramos que a folios 362 a 363 del cuaderno 2 expediente administrativo del expediente físico reposa la importación de maíz amarillo americano realizada por Intergranos S.A No. 07771260149833 presentada el 03 de agosto de 2016 en la ciudad de Barranquilla-Atlántico y a folios 285 del mismo cuaderno reposa el pago de la declaración privada de importación con número de formulario 872016000127200 a través de la cual se paga la importación de maíz amarillo americano No. 07771260149833.

Así las cosas, el Despacho advierte que la declaración de importación objeto de debate en el proceso que nos ocupa fue presentada en la ciudad de Barranquilla y es de dicha declaración que se derivan los actos administrativos demandados expedidos dentro del procedimiento administrativo adelantado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-Dian, por lo tanto, si nos remitimos al numeral 7 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, norma aplicable para el momento de la presentación de la demanda, son los Jueces Administrativos de la Ciudad de Barranquilla los competentes para conocer del presente proceso y no ésta Agencia Judicial.

Como sustento de la anterior posición tenemos como referencia el auto proferido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado el diez (10) de febrero de 2020 al resolver un conflicto negativo de competencia entre los Juzgado Segundo Administrativo Oral de Barranquilla y el Juzgado Trece Administrativo Oral de Medellín en un proceso similar al que ocupa entre las mismas partes en el cual estableció:

*“... INTERGRANOS S.A., mediante apoderado, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Liquidación Oficial de Corrección 1-90-201-241-1383 del 10 de agosto de 2017, que liquidó un mayor valor a pagar a la declaración de importación No. 192016000106537-2 del 4 de noviembre de 2016 y la Resolución 1-90-201-236-408-2194 del 21 de noviembre de 2017, por la cual se resolvió el recurso de reconsideración, proferidas por la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín.*

*(...)*

*Corresponde al Despacho resolver el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Trece Administrativo Oral de Medellín y el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Barranquilla, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la sociedad demandante contra la DIAN.*

*En efecto, de la revisión del expediente se observa que INTERGRANOS S.A. presentó declaración de importación con adhesivo No. 192016000106537-2 del 4 de noviembre de 2016, en la ciudad de Barranquilla.*

*La Liquidación Oficial de Corrección 11-90-201-241-1383 fue proferida el 10 de agosto de 2017, por la DIAN de Medellín, contra esta resolución la demandante interpuso recurso de reconsideración siendo resuelto mediante Resolución 1-90-201-236-408-2194 de 21 de noviembre de 2017.*

*Por lo antes descrito, siendo que el asunto versa sobre tributos aduaneros, encuentra la Sala que la norma aplicable al caso en concreto es el numeral 7° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*En atención a la norma transcrita en materia tributaria la competencia por el factor territorial para conocer sobre la legalidad de los actos administrativos demandados se establecerá por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración objeto de discusión, de ser lo procedente, o en su defecto, en el lugar donde se practicó la liquidación.*

*Explicado lo anterior, en el caso concreto el despacho observa que los actos administrativos acusados advierten una indebida liquidación del IVA en la declaración de importación de un producto y determinan un mayor valor por ese tributo aduanero y por sanción, lo que significa que las decisiones acusadas se derivan de una declaración aduanera.*

*En consecuencia, como la declaración de importación, con adhesivo No. 192016000106537-2 del 4 de noviembre de 2016, se radicó en la Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla, la competencia para resolver en este caso radica en cabeza del **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla...***

En atención a lo anterior, se ordena la remisión del presente proceso a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Barranquilla-Reparto por ser el competente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 156 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**RESUELVE:**

**Primero:** Declarar la FALTA DE COMPETENCIA por factor territorial, para conocer de la demanda de la referencia, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Estimar que el competente son los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA-REPARTO, para conocer el asunto de la referencia, de conformidad con el numeral 7º del artículo 156 del CPACA.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto se ordena remitir el expediente y hacer la desanotación en el sistema.

Los correos de las partes para las notificaciones son:

- Parte Demandante: [ailtda@une.net.co](mailto:ailtda@une.net.co); [ai.danielasm@gmail.com](mailto:ai.danielasm@gmail.com)
- Parte Demandada: [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)
- Ministerio Público: [srivadeineria@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeineria@procuraduria.gov.co)

**NOTIFÍQUESE**

DGG



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS**

**JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
Medellín, 25 de Abril de 2022.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicado:	05001 33 33 019 2018 00184 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Luz Elena Bernal Bedoya
Demandado:	Municipio de Caldas
Asunto:	<ul style="list-style-type: none"><li>• Prescinde de la audiencia inicial.</li><li>• Decreta pruebas.</li><li>• Se fija fecha y hora para audiencia de pruebas.</li></ul>
Auto interlocutorio	196

Revisado el expediente físico y virtual que compone la presente causa jurídica; procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, así:

1. Se advierte que la contestación de la demanda presentada por el Municipio de Caldas es extemporánea puesto que el auto admisorio de la demanda fue notificado a la entidad demandada y al Ministerio Público el 28 de septiembre de 2018 (fl.91) y la contestación de la demanda fue presentada el 26 de julio de 2019<sup>1</sup>, esto es, superado con creces el término legal para emitir pronunciamiento el cual feneció el 11 de enero de 2019.

2. Verificado que a la fecha se encuentra pendiente continuar con la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA; se dispone impartir el trámite previsto en la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reformó el CPACA – Ley 1437 de 2011, en acatamiento del artículo 86<sup>2</sup> de la citada ley, que establece que las reformas procesales introducidas en esta prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

3. El artículo 37 de esta normativa, modificó el parágrafo 2 del artículo 175<sup>3</sup> del CPACA, e incluyó la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial en la forma prevista en los artículos 100, 101<sup>4</sup> y 102 del

<sup>1</sup> Ver sello impuesto por la oficina de apoyo judicial a folios 94.

<sup>2</sup> "... de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011."

<sup>3</sup> **PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda..."

CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba. De igual forma, incorporó el artículo 182ª al CPACA, estatuyendo las causales a través de las cuales, el juez puede dictar sentencia anticipada.

Así mismo, el artículo 42 dispuso adicionar el artículo 182ª del CPACA, a través del cual estatuyó la figura de la sentencia anticipada, para cuatro (4) eventos puntuales, así:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1) Antes de la audiencia inicial:

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”*

4. De lo dicho se extrae que, el interés del legislador al incorporar estas nuevas reglas procesales propende porque el trámite sea **más efectivo y célere**, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva, pues, por un lado, dota de la posibilidad de terminar un asunto sin necesidad de convocar a las partes a la audiencia inicial ante una posible prosperidad de una excepción previa, y por otro, la posibilidad de proferirse decisión de fondo mediante sentencia anticipada.

Decisiones para las cuales, no se requiere convocar a la audiencia inicial, a la de pruebas o de instrucción y juzgamiento, lo que claramente conduce a materializar la celeridad del trámite; máxime cuando la morosidad judicial -en ocasiones-, está relacionada con la falta de disponibilidad de fechas para la programación de audiencias al interior del Despacho.

Por lo anterior, considera esta judicatura que, en virtud de ese propósito normativo, es válido impartir al presente asunto las reglas procesales incorporadas por la Ley 2080 de 2021; sin embargo, como la contestación de la demanda fue presentada de manera extemporánea, el Despacho no hará pronunciamiento alguno frente a las excepciones propuestas y verificará si en el presente asunto es viable o no proferir sentencia anticipada según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182ª del CPACA.

#### 5. Trámite de sentencia anticipada:

Como se mencionó en líneas atrás, a fin de verificar si en el presente asunto, es viable proferir sentencia anticipada bajo la causal prevista en el numeral 1º del artículo 182ª del CPACA, esto es, antes de la audiencia inicial; se requiere que el asunto no exija de un debate probatorio, pues caso contrario, se deberá a convocar a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA con el propósito de agotar las etapas de saneamiento, conciliación, medidas cautelares, decreto de pruebas y programación de audiencia de pruebas.

En el presente caso, luego de verificar el escrito de demanda y analizar las solicitudes probatorias elevadas; el Despacho encontró que, éstas resultan necesarias, pertinentes, conducentes y útiles para desatar el objeto del litigio, frente a las cuales, se requiere ser recaudas y sometidas a contradicción.

Sin embargo, también considera esta judicatura que, con el propósito de adoptar las medidas conducentes para procurar la mayor economía procesal conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 42 CGP -que señala como uno de los deberes del juez, dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal-; resuelve prescindir de la continuación de la audiencia inicial, para en su lugar proveer mediante el presente auto el decreto de pruebas y convocar a las partes a la audiencia de pruebas correspondiente. Así mismo, se fijará el litigio, se declarará superada la etapa de medidas cautelares, al no haberse formulado solicitud en este sentido y, se declarará saneado el proceso hasta la presente etapa.

Lo anterior, en interpretación armónica de las normas ya mencionadas, que tal como se explicó en líneas atrás, propende por dotar de celeridad al proceso.

Con todo, se garantizará el debido proceso y derecho de contradicción de las partes; quienes, durante el término de ejecutoria de la presente decisión, podrán solicitar la práctica de la audiencia inicial, si a bien lo tienen y si les asiste ánimo conciliatorio; en cuyo caso, el Despacho fijará fecha y hora para su realización.

## **6. DECRETO DE PRUEBAS:**

### **6.3 Parte demandante:**

#### **a) Documentales aportados:**

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la demanda y que obran en los folios 32-81 del expediente físico.

#### **b) Testimoniales:**

Por encontrarla útil, pertinente y conducente; se DECRETA la prueba testimonial solicitada por la parte actora. En consecuencia, con el objeto de que se declare sobre los hechos de la demanda, se cita a las siguientes personas:

- Rolando Zapata Mesa
- Patricia Bedoya
- Alejandro Usme
- Robert Augusto Henao Mesa

La parte interesada deberá garantizar la comparecencia de sus testigos a través de los canales digitales del caso. Para el efecto suministrará dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este proveído, los correos electrónicos de cada uno de las testigos, con los cuales se establecerá el enlace para la audiencia de pruebas.

El Despacho no decretará las pruebas solicitadas por la entidad demandada, pues se reitera que la contestación de la demanda fue presentada extemporáneamente.

## **7. FIJACIÓN DEL LITIGIO:**

De lo expuesto en la demanda y en la contestación, el litigio se contrae a determinar lo siguiente:

¿Se debe declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0000010 de 6 de diciembre de 2017, por medio del cual, la

entidad demandada ordenó la demolición de varias construcciones por infracción urbanística y restitución del espacio público, con lo cual se generaron unos perjuicios económicos a la demandante y se impuso una sanción pecuniaria?

En el evento de verificar que las causales de nulidad están llamadas a ser declaradas; se procederá al análisis del restablecimiento del derecho solicitado.

En caso contrario, de no desvirtuarse la presunción de legalidad de la que goza el acto administrativo, se denegarán las pretensiones de la demanda.

## **8. AUDIENCIA DE PRUEBAS:**

Finalmente, por ser ésta la oportunidad legal, se convocará a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 *ejusdem*, la cual se adelantará a través de medios virtuales por la aplicación "TEAMS de Microsoft" dispuestos para tal fin.

Se requiere a las partes, para que, en caso de conferirse nuevo poder o presentarse sustitución, se allegue de forma anticipada la documentación necesaria que así lo acredite, a la cual se deberá adjuntar copia escaneada de la tarjeta profesional correspondiente.

Las partes, en caso de ser necesario, deberán actualizar con anticipación el correo electrónico elegido para los fines del proceso, pues a través de este se surtirá el enlace para la audiencia virtual. Este canal digital, deberá coincidir con el registrado ante el SIRNA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**Primero:** Prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. No obstante, las partes o el señor agente del Ministerio Público, podrán durante el término de ejecutoria de la presente decisión, solicitar la práctica de la audiencia inicial si a bien lo tienen o, si les asiste ánimo conciliatorio.

**Segundo:** Sin lugar a realizar saneamiento de vicio alguno, ni pronunciamiento de medidas cautelares toda vez que no fueron formuladas.

**Tercero:** Téngase como decreto probatorio, el contenido en la parte motiva de esta providencia, (numeral 6.).

**Cuarto:** Téngase como fijación del objeto del litigio, el señalado en el numeral 7 de la parte considerativa.

**Quinto:** Convocar a las partes y al Ministerio Público, para el **día martes 10 de mayo de 2022 a las 8:30 a.m.**, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, la cual se efectuará por medios virtuales, en uso de la aplicación "TEAMS de Microsoft".

**Sexto:** En virtud de lo previsto en el artículo 76 del CGP se acepta la renuncia de poder presentada por el abogado Juan Carlos Beltrán Bedoya, portador de la tarjeta profesional No. 124.686 del C.S.J, para representar al Municipio de Caldas. En razón de ello, el Municipio de Caldas deberá constituir nuevo apoderado que represente sus intereses.

**Séptimo:** Para efectos de notificaciones, téngase los siguientes canales digitales:

- Parte demandante: [yulipalacio16@hotmail.com](mailto:yulipalacio16@hotmail.com); [mariae.osorio@yahoo.com](mailto:mariae.osorio@yahoo.com);
- Parte demandada Municipio de Caldas: [notificaciones.judiciales@caldasantioquia.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@caldasantioquia.gov.co);
- -Ministerio Público: [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co)

AAS

**Notifíquese**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS**

**JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Medellín, 25 de abril de 2022

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS  
Secretaria (No requiere firma)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2018-00211 00
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Magnolia Estrada Flórez
Demandado	Municipio de Jericó (Ant)
Auto Sustanciación N°	210
Asunto	<ul style="list-style-type: none"><li>• Incorpora contestación</li><li>• Reconoce sucesión procesal</li><li>• Imparte el trámite de la Ley 2080 de 2021</li><li>• Se pronuncia sobre excepciones previas</li><li>• Se prescinde de audiencia inicial</li><li>• Se decretan pruebas</li><li>• Se fija fecha y hora para audiencia de pruebas</li><li>• Requiere apoderada demandada.</li></ul>

Revisado el expediente físico y virtual que compone la presente causa jurídica; procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, así:

1. Se incorpora al expediente y para todos los efectos de ley, el escrito de contestación del Municipio de Jericó, el cual fue presentado dentro de la oportunidad legal (fl. 32-43).

**2. Sucesión Procesal de la parte demandante:** El apoderado de la parte demandante informó que la señora Magnolia Estrada Flórez falleció en el Municipio de Jericó el 8 de noviembre de 2020, señala que para los efectos de la sucesión procesal contemplada en el artículo 68 del Código General del Proceso aporta el poder que ha otorgado el señor David Alonso Garcés Estrada en calidad de heredero, así como el registro civil de defunción en el que puede verificarse que la señora Magnolia Estrada Flórez falleció el 8 de noviembre de 2020<sup>1</sup>

Frente a la figura de la sucesión procesal tenemos que en el artículo 68 del Código General del Proceso establece que cuando muera una de las partes durante el curso del proceso, éste continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

***“Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador...”***

El término *“litigante”* en este caso hace referencia al legítimo tenedor o reclamante del derecho, es decir, a la persona que figura como parte del litigio, no a quien actúa como

<sup>1</sup> Archivo 16 AnexoRegistroCivilDefuncion.pdf.

abogado o mandatario judicial para los efectos del proceso, por la sencilla razón de que éste no puede heredar los derechos que se le reconozcan a la parte que representa.

La sucesión por causa de muerte tiene un carácter eminentemente patrimonial, por lo cual el artículo 673 del Código Civil la señala como uno de los modos de adquirir el dominio. Por lo tanto, al fallecer una persona, su patrimonio no se extingue, sino que se transmite a sus herederos, quienes adquieren, en la medida que la ley o el testamento les asignen, el derecho de suceder al causante en su universalidad jurídica patrimonial.

El Consejo de Estado en providencia del veintitrés (23) de enero de 2018<sup>2</sup>, respecto a esta figura de la sucesión procesal, señaló:

*“(...) Ahora, para efectos de dar aplicación a la sucesión procesal en casos como el analizado, se requiere la acreditación, mediante los medios probatorios idóneos, del acaecimiento de la muerte, así como de la condición de herederos o sucesores de quien era parte en el respectivo juicio.*

*Revisado el expediente, se advierte que a folio 798 del cuaderno del Consejo de Estado obra el registro civil de defunción del señor Ignacio Mejía Velásquez (demandante y quien actuaba en causa propia), documento que da cuenta de que su muerte acaeció el 2 de febrero de 2017. Asimismo, de folio 825 a folio 829 del cuaderno del Consejo de Estado, se encuentran los registros civiles de nacimiento de los señores Álvaro Ignacio, María Adriana, Ana Victoria, Clara Isabel, Lina Beatriz y Martha Cecilia Mejía Fernández, de los cuales se desprende que estos son hijos del señor Ignacio Mejía Velásquez.*

*En ese sentido, resulta evidente el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 60 del CPC, lo cual es suficiente para tener a los herederos del demandante inicial como sus sucesores procesales; sin embargo, esta condición se reconocerá de manera genérica, sin individualizar a las personas que ostentan tal calidad, dado que, como de tiempo atrás lo ha sostenido esta Sección, el derecho a la reparación de los perjuicios ocasionados en vida a una persona se considera como un elemento integrante del **patrimonio herencial**<sup>3</sup>, de ahí que su asignación solo pueda hacerse a través del respectivo juicio de sucesión.*

*Así pues, el Despacho tendrá a los herederos del señor Ignacio Mejía Velásquez como sus sucesores procesales...”*

De la revisión del expediente encontramos que la señora Magnolia Estrada Flórez quien actuaba como única demandante, falleció el ocho (8) de noviembre de 2020 (archivo 16Anexos RegistroCivilDefuncion.pdf.), pero ésta actuaba representada por un apoderado judicial debidamente reconocido desde el auto admisorio de la demanda, en consecuencia, de conformidad con los artículos 159 y siguientes del CGP, no se configura una causal de interrupción, ni suspensión del proceso, ni menos una causal de nulidad.

Así las cosas, se encuentra debidamente acreditada la muerte de la demandante Magnolia Estrada Flórez y del examen del proceso se advierte que al mismo compareció el señor David Alonso Garcés Estrada quien alegando la calidad de hijo<sup>4</sup> de la demandante pretende ser reconocido en el proceso como heredero y sucesor procesal, por tanto, de conformidad con lo establecido por el artículo 68 *ibidem* y el órgano de cierre

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A. Magistrada Ponente Marta Nubia Velásquez Rico. Sentencia del veintitrés (23) de enero del año 2018. Rad. 05001-23-31-000-2009-00821-02(57763)

<sup>3</sup> Ver, entre otras, las siguientes decisiones: i) auto del 5 de septiembre de 2017, exp. 46.199 y ii) auto del 17 de octubre de 2017, exp. 51.667, proferidos por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

<sup>4</sup> Ver registro civil de nacimiento archivo 17 AnexoRegistroCivilNacimiento.pdf.

de esta Jurisdicción, se procederá a tener como sucesor procesal de la señora Magnolia Estrada Flórez al señor David Alonso Garcés Estrada y a los herederos indeterminados que representan su masa herencial entre la cual se podría incluir el pago del presente medio de control de llegarse a proferir sentencia favorable a sus intereses.

En razón a lo expuesto, tenemos que los **sucesores procesales de la señora Magnolia Estrada Flórez es su heredero determinado David Alonso Garcés Estrada y sus herederos indeterminados** en representación de su masa sucesoral, los cuales se encuentran debidamente representados por el Abogado Jorge Humberto Mejía Ocampo, portador de la Tarjeta Profesional No. 162.782 del Consejo Superior de la Judicatura, ya que la muerte del mandante no pone fin a dicho vínculo si ya ha sido presentada la demanda como en el presente caso, salvo que la totalidad de herederos o sucesores dispongan lo contrario acorde a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 76 del C.G.P.

3. Verificado que a la fecha el contradictorio se encuentra debidamente integrado, que se dio traslado<sup>5</sup> de las excepciones planteadas y, que se encuentra pendiente continuar con la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA; se dispone impartir el trámite previsto en la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reformó el CPACA – Ley 1437 de 2011, en especial lo relacionado con las excepciones previas y mixtas y el trámite de sentencia anticipada –si a ello hubiere lugar-. Lo anterior, en acatamiento del artículo 86<sup>6</sup> de la citada ley, que establece que las reformas procesales introducidas en esta prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

4. El artículo 37 de esta normativa, modificó el parágrafo 2 del artículo 175<sup>7</sup> del CPACA, e incluyó la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial en la forma prevista en los artículos 100, 101<sup>8</sup> y 102 del CGP, dejando

<sup>5</sup> Realizado el 14 de diciembre de 2021.

<sup>6</sup> "... de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011."

<sup>7</sup> **PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba. De igual forma, incorporó el artículo 182ª al CPACA, estatuyendo las causales a través de las cuales, el juez puede dictar sentencia anticipada.

Así mismo, el artículo 42 dispuso adicionar el artículo 182ª del CPACA, a través del cual estatuyó la figura de la sentencia anticipada, para cuatro (4) eventos puntuales, así:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1) Antes de la audiencia inicial:

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”*

5. De lo dicho se extrae que, el interés del legislador al incorporar estas nuevas reglas procesales propende porque el trámite sea **más efectivo y célere**, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva, pues, por un lado, dota de la posibilidad de terminar un asunto sin necesidad de convocar a las partes a la audiencia inicial ante una posible prosperidad de una excepción previa, y por otro, la posibilidad de proferirse decisión de fondo mediante sentencia anticipada; máxime cuando la morosidad judicial -en ocasiones-, está relacionada con la falta de disponibilidad de fechas para la programación de audiencias al interior del Despacho.

Considera esta judicatura que, en virtud de ese propósito normativo, es válido impartir al presente asunto las reglas procesales incorporadas por la Ley 2080 de 2021, en especial lo relacionado con la decisión de excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial, así como también lo atinente a verificar si en el presente asunto es viable o no proferir sentencia anticipada según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182ª del CPACA.

Por lo anterior, en los términos de las normas en cita, se procede: **i)** a resolver las excepciones planteadas y **ii)** verificar si en el presente asunto, es válido prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 *ejusdem* para dar paso al trámite de sentencia anticipada, así:

## **6. EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS:**

---

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda...”

Verificado el escrito de contestación de la demanda, se advierte que, en el presente caso la entidad accionada planteó las excepciones de caducidad e inepta demanda.

6.1. **Caducidad:** Señala que el Municipio de Jericó carecía de información de la dirección o número de contacto de la señora Magnolia Estrada Flórez como se evidencia en el oficio que fue entregado al apoderado de la demandante, el ente territorial notificó a la demandante de la Resolución No. 143 de 10 de octubre de 2017 de la forma prevista en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, publicó el correspondiente aviso en el sitio web de la entidad y lo fijó en un lugar de acceso al público por cinco días, entre el 13 y 20 de octubre de 2017, por lo que dicho acto quedó notificado el 23 de octubre de 2017, esto es, al día hábil siguiente a su des fijación.

Como la notificación del acto demandado se surtió el 23 de octubre de 2017 el cómputo del término de caducidad comenzó a correr a partir del 24 de octubre de 2017, esto es, desde el día siguiente a su notificación. La fecha límite de presentación de la demanda era en principio del 24 de febrero de 2018, sin embargo, la demandante presentó solicitud de conciliación el 9 de febrero de 2018, la diligencia se llevó a cabo el 5 de abril de 2018- lapso en que se suspendió el periodo de caducidad-, misma fecha en que se expidió la constancia de no conciliación. Después de realizada la audiencia de conciliación la demandante contaba con un término de 12 días más para presentar la demanda, siendo que esta debió haberse radicado a mas tardar el 17 de abril de 2018, pero se realizó el 7 de junio de 2018, fecha posterior, configurándose el fenómeno de caducidad del medio de control.

6.2. El artículo 164, numeral 2 literal d) del CPACA establece que el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro meses contados a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo. En este caso el acto administrativo demandado es la Resolución No. 143 de 10 de octubre de 2017, acto que según se indica en el hecho décimo segundo de la demanda fue fijado en la página de la Alcaldía municipal el 17 de octubre de 2017, pero nunca fue notificado personalmente a la señora Magnolia Garcés Flórez, pues esta se enteró de la existencia del mismo el 8 de febrero de 2018 por comentario que le hizo el señor Alberto Ramírez y antes no tuvo conocimiento, dado que por su edad y estado de salud no tiene acceso a un computador y mucho menos a la página de la administración municipal.

También se indica en la demanda que la señora Magnolia Garcés Florez fue notificada por conducta concluyente el 8 de febrero de 2018, según certificación expedida por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Jericó.

Efectivamente como lo indicó el demandante en respuesta emitida por el secretario de hacienda del Municipio de Jericó visible a folios 21-22 del expediente físico se advierte que la notificación de la Resolución No. 143 de 10 de octubre de 2017 se efectuó por aviso el 13 de octubre de 2017, el cual fue fijado por un término de cinco días, notificación que se surtió el 20 de octubre de 2017, un día después del retiro del aviso, dado que el

Municipio desconocía la dirección de la demandante; sin embargo en la aludida respuesta el ente territorial demandado señala que al no encontrarse satisfacción con la notificación, se debe entender que la Resolución No. 143 de 10 de octubre de 2017 **fue notificada por conducta concluyente**, toda vez que el interesado presentó solicitud de revocatoria directa del acto administrativo demandado el **8 de febrero de 2018**, radicado interno No. 05368000000184.

Así las cosas, a partir del 8 de febrero de 2018, se cuenta el término de cuatro meses para presentar la demanda, por lo que el término de caducidad feneció el 9 de junio de 2018 y la demanda fue presentada el día 7 de junio de 2018, según se desprende de la constancia de radicación por parte de la Oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos, por lo que puede concluirse que la demanda fue radicada dentro del término de caducidad contemplado en la norma, consecuentemente se declarará impróspero el medio exceptivo propuesto.

**6.3. Inepta demanda:** El Municipio de Jericó argumentó que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo deberá individualizarse con toda precisión conforme lo consagra el artículo 163 del CPACA. Cuando en la actuación administrativa existan diferentes actos administrativos que constituyan una misma unidad jurídica por presentarse una relación inescindible de dependencia en cuanto a su contenido, validez o eficacia, todos los actos que integran tal unidad deben ser demandados, so pena de entenderse que la proposición jurídica es incompleta y el juez debe declararse inhibido para fallar y declarar terminado el proceso.

Aduce que el acto administrativo demandado no es el único que declaró la prescripción sobre la obligación de pagar una suma de dinero a favor de la demandante, pues a través de la Resolución No. 153 de 12 de octubre de 2017 emanada del Alcalde de Jericó se dispuso igualmente declarar la prescripción de la mesada pensional causada en favor de la señora Magnolia Estrada Garcés mediante la orden de pago No. 07156 de 9 de diciembre de 2009 por valor de \$ 743.898.

Dentro del término de traslado de las excepciones el apoderado de la parte actora emitió pronunciamiento señalando que la Resolución No. 153 de 12 de octubre de 2017 nunca fue notificada a la demandante por lo que ésta no tuvo conocimiento de la misma y por ende no presentó demanda con el fin de discutir su legalidad.

En efecto, el artículo 162 numeral 2 del CPACA establece que la demanda debe contener las pretensiones expresadas con precisión y claridad. En este caso, la parte actora acusa de nulidad la Resolución No. 143 de 10 de octubre de 2017 expedida por el Alcalde del Municipio de Jericó, acto administrativo que contiene una decisión particular y concreta al declarar la prescripción de las obligaciones por concepto de mesada pensional de la demandante del mes de diciembre del año 2009 por valor de \$ 743.898; razón por la cual considera el Despacho que el hecho que el ente territorial se haya pronunciado en otras decisiones frente a la prescripción de la mencionada obligación no impide efectuar un

pronunciamiento en esta instancia frente al acto administrativo acusado de nulidad y que fue debidamente individualizado en las pretensiones de la demanda.

El Despacho declarará impróspera la excepción de inepta demanda formulada por el Municipio de Jericó.

Dicho lo anterior, se declara agotada la etapa de excepciones previas.

#### **7. Trámite de sentencia anticipada:**

Como se mencionó en líneas atrás, a fin de verificar si en el presente asunto, es viable proferir sentencia anticipada bajo la causal prevista en el numeral 1° del artículo 182ª del CPACA, esto es, antes de la audiencia inicial; se requiere que el asunto no exija de un debate probatorio, pues caso contrario, se deberá a convocar a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA con el propósito de agotar las etapas de saneamiento, conciliación, medidas cautelares, decreto de pruebas y programación de audiencia de pruebas.

En el presente caso, luego de verificar los escritos de demanda, contestación y analizar las solicitudes probatorias elevadas; el Despacho encontró que, éstas resultan necesarias, pertinentes, conducentes y útiles para desatar el objeto del litigio, frente a las cuales, se requiere ser recaudas y sometidas a contradicción.

Sin embargo, también considera esta judicatura que, con el propósito de adoptar las medidas conducentes para procurar la mayor economía procesal conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 42 CGP -que señala como uno de los deberes del juez, dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal-; resuelve prescindir de la audiencia inicial, para en su lugar proveer mediante el presente auto el decreto de pruebas y convocar a las partes a la audiencia de pruebas correspondiente. Así mismo, se fijará el litigio, se declarará superada la etapa de medidas cautelares, al no haberse formulado solicitud en este sentido y, se declarará saneado el proceso hasta la presente etapa.

Lo anterior, en interpretación armónica de las normas ya mencionadas, que tal como se explicó en líneas atrás, propende por dotar de celeridad al proceso.

Con todo, se garantizará el debido proceso y derecho de contradicción de las partes; quienes, durante el término de ejecutoria de la presente decisión, podrán solicitar la práctica de la audiencia inicial, si a bien lo tienen y si les asiste ánimo conciliatorio; en cuyo caso, el Despacho fijará fecha y hora para su realización.

#### **8. DECRETO DE PRUEBAS:**

##### **a. Parte demandante:**

**a) Documentales aportadas:**

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la demanda que obran en los folios 5-23 del expediente físico y los allegados dentro del término de traslado de las excepciones visibles en los archivos 9 a 12 del expediente digital.

**b) Oficios:**

La parte demandante dentro del término de traslado de las excepciones solicita se oficie a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Jericó o archivo municipal para que expida certificación o constancia de la notificación personal a la señora Magnolia Estrada Florez de las Resoluciones No. 143 de 10 de octubre de 2017 y 153 del mismo año, sin embargo, el Despacho considera innecesaria la práctica de dicha prueba, dado que como se indicó al resolver la excepción de caducidad propuesta por el ente territorial demandado, la notificación de la Resolución No. 143 de 10 de octubre de 2017 se realizó por conducta concluyente y frente a la Resolución No. 153 de 2017 no hace parte del objeto de esta Litis.

En consecuencia, se DENIEGA la prueba solicitada mediante oficio.

**c) Interrogatorio de parte:**

El Despacho deniega el interrogatorio de parte del Alcalde Municipal de Jericó de conformidad con lo dispuesto en los artículos 195 del CGP y 217 del CPACA que señala que las declaraciones de los representantes legales de las entidades públicas no tendrán ningún valor para efectos de confesión.

**d) Testimoniales:**

La parte demandada en el escrito de contestación<sup>9</sup> de la demanda se opone a la prueba testimonial solicitada por la parte actora, aduciendo que este asunto es de puro derecho, por lo que la prueba no resulta necesaria ni pertinente; apreciación que no comparte el Despacho, como quiera que precisamente uno de los aspectos que debe analizarse es el relacionado con la prescripción del derecho reclamado, resultando de gran relevancia las declaraciones solicitadas, dado que los mismos tienen como objeto demostrar las reclamaciones verbales que realizó la señora Magnolia Estrada Florez para el pago de su mesada pensional.

Por encontrarla útil, pertinente y conducente; se DECRETA la prueba testimonial solicitada por la parte actora tanto en la demanda como en el memorial a través del cual se pronunció frente a las excepciones propuestas.

En consecuencia, con el objeto de que se declare sobre los hechos de la demanda, se cita a las siguientes personas:

- Rafael Arteaga Restrepo
- Amanda Suárez
- David Alonso Toro Cadavid
- Carlos Arturo Londoño Jaramillo

---

<sup>9</sup> Folios 42.

- Alberto de Jesús Ramírez Arredondo

La parte interesada deberá garantizar la comparecencia de sus testigos a través de los canales digitales del caso. Para el efecto suministrará dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este proveído, los correos electrónicos de cada uno de las testigos, con los cuales se establecerá el enlace para la audiencia de pruebas.

**b. Parte demandada – Municipio de Jericó:**

**a) Documentales aportadas:**

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran a folios 46-58.

**9. FIJACIÓN DEL LITIGIO:**

De lo expuesto en la demanda y en la contestación, el litigio se contrae a determinar lo siguiente:

¿Se debe declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 143 de 10 de octubre de 2017, expedida por el Alcalde Municipal de Jericó, mediante la cual declaró la prescripción de la obligación por concepto de mesada pensional del mes de diciembre de 2009 adeudada a la señora Magnolia Estrada Florez por valor de \$ 743.898?

En el evento de verificar que las causales de nulidad están llamadas a ser declaradas; se procederá al análisis del restablecimiento del derecho solicitado. En caso contrario, de no desvirtuarse la presunción de legalidad de la que goza el acto administrativo, se denegarán las pretensiones de la demanda.

**10. AUDIENCIA DE PRUEBAS:**

Finalmente, por ser ésta la oportunidad legal, se convocará a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 *ejusdem*, la cual se adelantará a través de medios virtuales por la aplicación “TEAMS de Microsoft” dispuestos para tal fin.

Se requiere a las partes, para que, en caso de conferirse nuevo poder o presentarse sustitución, se allegue de forma anticipada la documentación necesaria que así lo acredite, a la cual se deberá adjuntar copia escaneada de la tarjeta profesional correspondiente.

Las partes, en caso de ser necesario, deberán actualizar con anticipación el correo electrónico elegido para los fines del proceso, pues a través de este se surtirá el enlace para la audiencia virtual. Este canal digital, deberá coincidir con el registrado ante el SIRNA.

Finalmente, previo a resolver la solicitud de vinculación a través de litisconsorcio facultativo efectuada por el apoderado de la parte actora en memorial de pronunciamiento de las excepciones, se requiere al mencionado profesional del derecho para que justifique las razones por las cuales solicita dicha vinculación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Primero:** Incorporar para todos los efectos legales, el escrito de contestación presentado por la entidad demandada Municipio de Jericó.

**Segundo:** Tener como **sucesores procesales** de la señora Magnolia Estrada Flórez a su heredero determinado **David Alonso Garcés Estrada** y sus herederos indeterminados en representación de su masa sucesoral, los cuales se encuentran debidamente representados por el Abogado Jorge Humberto Mejía Ocampo, portador de la Tarjeta Profesional No. 162.782 del Consejo Superior de la Judicatura.

**Tercero:** Declarar agotada la etapa de excepciones previas y mixtas. En consecuencia, se declaran imprósperas las excepciones de caducidad e inepta demanda, propuestas por el Municipio de Jericó.

**Cuarto:** Prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. No obstante, las partes o el señor agente del Ministerio Público, podrán durante el término de ejecutoria de la presente decisión, solicitar la práctica de la audiencia inicial si a bien lo tienen o, si les asiste ánimo conciliatorio.

**Quinto:** Sin lugar a realizar saneamiento de vicio alguno, ni pronunciamiento de medidas cautelares toda vez que no fueron formuladas.

**Sexto:** Téngase como decreto probatorio, el contenido en la parte motiva de esta providencia, (numeral 8).

**Séptimo:** Téngase como fijación del objeto del litigio, el señalado en el numeral 9 de la parte considerativa.

**Octavo:** Convocar a las partes y al Ministerio Público, para el **día martes 10 de mayo de 2022 a las 2:00 p.m.,** con el objeto de llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, la cual se efectuará por medios virtuales, en uso de la aplicación "TEAMS de Microsoft". Se recomienda ingresar a plataforma 10 minutos antes de la hora programada. Los testigos presentarán cédula de ciudadanía.

**Noveno:** Se requiere a la parte actora para que en el término de **cinco (5) días,** indique las razones por las cuales solicita la vinculación de los señores Omar de Jesús Cardona Cardona, María Raquel Cardona de Cardona, Viviana Castillo Gómez, Jesús María Sánchez Vélez y Alonso Arias Valencia a través de la figura del litisconsorcio facultativo.

**Décimo:** Se acepta la renuncia<sup>10</sup> del poder presentada por el abogado Carlos Fernando Roldán Pérez, portador de la tarjeta profesional No. 192.958 del C.S.J para representar los intereses de la parte demandada Municipio de Jericó, la cual fue comunicada al ente territorial como consta a folios 56-58.

---

<sup>10</sup> Ver folios 55 expediente físico.

Lo anterior, en los términos del artículo 76 del CGP, que dispone que la renuncia no pone término al poder sino 5 días después de presentado el memorial de renuncia, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

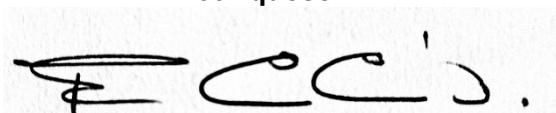
**Décimo Primero:** Previo a reconocer personería a la abogada Liliana Rincón Castellanos, portadora de la tarjeta profesional No. 83.752 del C.S.J se requiere a la profesional del derecho para que aporte un nuevo poder suscrito por el representante legal del Municipio de Jericó, toda vez que en el aportado se indica que actúa en representación del Municipio de Medellín quien no es demandado en este proceso.

**Décimo Segundo:** Para efectos de notificaciones, téngase los siguientes canales digitales:

- Parte demandante: [monica.sepulveda@davienda.com](mailto:monica.sepulveda@davienda.com); [jhumbert22@hotmail.com](mailto:jhumbert22@hotmail.com);
- Parte demandada: [lilianarinconalcaldiajerico@gmail.com](mailto:lilianarinconalcaldiajerico@gmail.com), [notificacionjudicial@jerico-antioquia.gov.co](mailto:notificacionjudicial@jerico-antioquia.gov.co);
- Ministerio Público: [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co)

AAS

**Notifíquese**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS**

**JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Medellín, \_\_25 de abril de 2022.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS  
Secretaria (No requiere firma)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 2018 00367 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante:	Jaime Andrés Gaviria Bolívar y otros
Demandado:	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Asunto:	<ul style="list-style-type: none"><li>• Imparte el trámite de la Ley 2080 de 2021</li><li>• Se pronuncia sobre excepciones previas</li><li>• Se prescinde de audiencia inicial</li><li>• Se decretan pruebas</li><li>• Se fija el litigio</li><li>• Se fija fecha y hora para audiencia de pruebas</li><li>• Se requiere a la parte demandada nombre apoderado</li></ul>
Auto interlocutorio	41

Revisado el expediente que compone la presente causa jurídica; procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, así:

1. De la revisión del proceso de la referencia, se advierte que, mediante traslado secretarial del catorce (14) de julio de 2021 se corrió traslado de las excepciones formuladas por la demandada a los demandantes, por lo cual correspondería proceder a fijar fecha para la realizar la audiencia inicial.

2. El presente trámite y acoge las nuevas reglas procesales previstas en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reformó el CPACA – Ley 1437 de 2011 y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta Jurisdicción. Lo anterior, en acatamiento del artículo 86<sup>1</sup> de la citada ley, que establece que las reformas procesales introducidas en esta prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y sólo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

3. A través del artículo 37 de esta normativa, se modificó el párrafo 2 del artículo 175<sup>2</sup> del CPACA, estableciendo la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

<sup>1</sup> "... de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011."

<sup>2</sup> **PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

Así mismo, el artículo 42 dispuso adicionar el artículo 182<sup>a</sup> del CPACA, que estatuyó la figura de la sentencia anticipada, para cuatro (4) eventos puntuales, así:

**“Artículo 42.** *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

- 1) Antes de la audiencia inicial:
  - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
  - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
  - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
  - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”*

4. De lo dicho se extrae que, el interés del legislador al incorporar estas nuevas reglas procesales propende porque el trámite sea **más efectivo y célere**, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva, pues, por un lado, dota de la posibilidad de terminar un asunto sin necesidad de convocar a las partes a la audiencia inicial ante una posible prosperidad de una excepción previa, y por otro, la posibilidad de proferirse decisión de fondo mediante sentencia anticipada; máxime cuando la morosidad judicial -en ocasiones-, está relacionada con la falta de disponibilidad de fechas para la programación de audiencias al interior del Despacho.

Por lo anterior, considera esta judicatura que, en virtud de ese propósito normativo, es válido impartir al presente asunto las reglas procesales incorporadas por la Ley 2080 de 2021, en especial lo relacionado con la decisión de excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial, así como también lo atinente a verificar si en el presente asunto es viable o no proferir sentencia anticipada según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182<sup>a</sup> del CPACA.

En consecuencia, en los términos de las normas en cita, se procede: **i)** a resolver las excepciones planteadas y **ii)** verificar si en el presente asunto, es válido prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 *ejusdem* para dar paso al trámite de sentencia anticipada:

#### **5. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS POR LA DEMANDADA:**

De la revisión del escrito de contestación de la demanda se extrae que la entidad demandada si bien no formuló excepciones, plantea el tema que no se encuentran demostrados los elementos constitutivos de la Responsabilidad Extracontractual del Estado, rompiéndose así, el nexo causal entre los hechos y el daño endilgado a la Policía Nacional.

Así las cosas, como se trata de una causal de exculpación se deben resolver en la sentencia, por lo cual, no se hará pronunciamiento adicional.

## **6. TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA:**

Como se mencionó en líneas atrás, a fin de verificar si en el presente asunto, es viable proferir sentencia anticipada bajo la causal prevista en el numeral 1° del artículo 182ª del CPACA, esto es, antes de la audiencia inicial; se requiere que el asunto no exija de un debate probatorio, pues caso contrario, se deberá convocar a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA con el propósito de agotar las etapas de saneamiento, conciliación, medidas cautelares, decreto de pruebas y programación de audiencia de pruebas.

En el presente caso, luego de verificar los escritos de demanda y contestación de la demanda y analizar la solicitud probatoria elevada por las partes; el Despacho encontró que si bien algunas de las probanzas no cumplen con los requisitos de necesidad, pertinencia, conducencia y utilidad; otras resultan necesarias para desatar el objeto del litigio, las cuales requieren ser recaudas y sometidas a contradicción.

Sin embargo, también considera esta judicatura que, con el propósito de adoptar las medidas conducentes para procurar la mayor economía procesal conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 42 CGP -que señala como uno de los deberes del Juez, dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal-; resuelve **prescindir de la audiencia inicial**, para en su lugar proveer mediante el presente auto el decreto de pruebas y **convocar a las partes a la audiencia de pruebas** correspondiente.

Así mismo, se fijará el litigio, se declarará superada la etapa de medidas cautelares, al no haberse formulado solicitud en este sentido y, se declarará saneado el proceso hasta la presente etapa.

Lo anterior, en interpretación armónica de las normas ya mencionadas, que tal como se explicó en líneas atrás, propende por dotar de celeridad al proceso.

Con todo, se garantizará el debido proceso y derecho de contradicción de las partes; quienes durante el término de ejecutoria de la presente decisión, podrán solicitar la práctica de la audiencia inicial, si a bien lo tienen y/o si les asiste ánimo conciliatorio; en cuyo caso, el Despacho fijará fecha y hora para su realización.

## **7.DECRETO DE PRUEBAS:**

### **7.1.Parte demandante:**

#### **7.1.1 Documentales aportadas:**

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la demanda, que obran a folios 24 a 59, 71 a 93 del expediente físico escaneado (archivo 000).

### **7.1.2 Dictamen pericial**

Por considerarla útil, pertinente, conducente para el proceso y haberse presentado dentro de los términos procesales para incorporar prueba, se DECRETA de conformidad con el artículo 227 del CGP y los artículos 54 y siguientes de la Ley 2080 de 2021 como prueba pericial presentada por el demandante, el dictamen de pérdida de capacidad laboral del señor Jaime Andrés Gaviria Bolívar realizado por el Médico y Cirujano - Especialista en Salud Ocupacional y abogado JUAN DIEGO ZAPATA SERNA que reposa a folios 47 a 59 del expediente físico escaneado (archivo 000), toda vez que se encuentra que cumple con los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso, mismo que se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte demandada.

Para efectos de contradicción de la prueba, se atenderá lo previsto en el artículo 228 del CGP, conforme lo ordena el artículo 218 del CPACA, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021, que en lo pertinente establece: “... *Cuando el dictamen sea aportado por las partes o decretado de oficio, la contradicción y práctica se regirá por las normas del Código General del Proceso*”.

En ese sentido, siguiendo los lineamientos del artículo 228 del CGP<sup>3</sup>, la parte demandada podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia de prueba, aportar otro o realizar ambas actuaciones, las cuales deberá presentar dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En el evento de solicitar la comparecencia del profesional JUAN DIEGO ZAPATA SERNA a la audiencia pública de pruebas, éste será interrogado bajo juramento sobre su idoneidad, imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. En la misma oportunidad, las partes podrán solicitar la adición y/o aclaración del mismo.

Sin embargo, se aclara desde ya, que según lo dispone el inciso final del artículo 228 del CGP, en ningún caso habrá lugar al trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

### **7.1.3 Documentales a exhortar:**

Se DECRETA la prueba documental, solicitadas en el acápite de pruebas del escrito de la demanda. Por encontrarla pertinente, útil y conducente, se ordena OFICIAR a la siguiente entidad:

---

<sup>3</sup> “Art. 228. Contradicción del dictamen. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado, o en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo pongan en conocimiento...”

Se ordena OFICIAR a los JUECES PENALES MILITARES DE POLICÍA NACIONAL, para que remitan al proceso copia del expediente respecto al proceso penal militar adelantado con ocasión a las lesiones sufridas por el señor Jaime Andrés Gaviria Bolívar, identificado con la Cedula No. 71.766.445 en hechos ocurridos el día 14 de Agosto de 2016, en la carrera 45 A con la Calle 84, del Barrio Campo Valdés de la ciudad de Medellín

Se ordena OFICIAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, para que remita al Despacho el reporte de la munición del día 14 de Agosto de 2016, de los agentes de Policía que prestaron servicio en la Carrera 45 A con Calle 84, y alrededores de la ciudad de Medellín.

No se accede a oficiar a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL para que envíe los informes, relaciones de minuta realizadas por la Policía Nacional respecto al servicio prestado el día 14 de Agosto de 2016 en la Carrera 45A con Calle 84, y alrededores, dirección ubicada en la ciudad de Medellín, toda vez que fue aportada por la demandada con la contestación de la demanda obrante a folios 121 a 124 del expediente físico escaneado (archivo 000).

Se ordena OFICIAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que remita copia del expediente respecto a la investigación realizada bajo SPOA 050016000206201642227. Denuncia instaurada por el señor Jaime Andrés Gaviria Bolívar, identificado con la Cedula No. 71.766.445.

No se requiere la realización de oficio para remitir a las entidades exhortadas, toda vez que dicho requisito se entiende suplido con la notificación del presente auto.

#### **7.1.4 Testimonial**

Por encontrarla útil, pertinente y conducente; se DECRETA la prueba testimonial solicitada por la parte demandante en el escrito de la demanda que reposa a folios 2 a 23 del expediente físico escaneado (archivo 000) y en el archivo 03PronunciaExcepciones20210721.pdf. En consecuencia, con el objeto de que se declare sobre los hechos de la demanda, específicamente los perjuicios materiales y morales ocasionados a las demandantes originados por la lesión causada al señor Jaime Andrés Gaviria Bolívar ocurrido el día 14 de Agosto de 2016, al ser impactado por un proyectil de arma de fuego, se cita a la siguiente persona:

- CONRADO DE JESÚS MUÑOS GALEANO
- TERESA DE JESÚS VALLEJO LÓPEZ
- CARLOS MARIO MADRID ECHAVARRIA
- STEVEN RODRIGUEZ NARANJO
- CARLOS MARIO BEDOYA ZULUAGA

Luego entonces, la parte interesada deberá garantizar la comparecencia de sus testigos a través de los canales digitales del caso; para el efecto deberá suministrar dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este proveído, los correos electrónicos de los testigos, con el cual se establecerá el enlace para la audiencia de pruebas.

Deja claro el Despacho que, si no acredita el envío de la citación y el testigo no comparece a la audiencia, se tendrá por desistida la prueba.

No se accede a decretar el interrogatorio de parte de los señores Jaime Andrés Gaviria Bolívar, Luz Marina Giraldo Castrillón y Luz Marina Bolívar García, toda vez que estos ostentan la calidad de demandantes, y no es procedente citar a interrogatorio a la parte que representa sino a la contraparte, ya que dicha figura procesal como su nombre lo indica es para surtirse con la contra parte con la finalidad de obtener su confección, adicionalmente tampoco podría decretarse el testimonio de las partes, ya que el testimonio proviene de un tercero y no de las partes, dado que se encontrarían inhabilitados para declarar por tener interés directo en las resultas del proceso.

## **7.2 Parte demandada – Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional:**

### **7.2.1 Documentales aportadas:**

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda que obran a folios 116 a 166 del expediente físico escaneado (archivo 000).

## **8.FIJACIÓN DEL LITIGIO:**

De lo expuesto en la demanda y en la contestación, el litigio se contrae a:

Determinar, si existen elementos de juicio suficientes para declarar administrativamente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional por los daños y perjuicios causados a los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Jaime Andrés Gaviria Bolívar al ser impactado con un proyectil de arma de fuego el día 14 de agosto de 2016, en la Carrera 45 A con la Calle 84 de la ciudad de Medellín.

Para dar respuesta al problema jurídico principal, el Despacho habrá de verificar la existencia del daño antijurídico del que se reclama la indemnización, el título de imputación y finalmente establecerá si el material probatorio recaudado permite concluir que la demandada es responsable o no del resultado dañoso, cuya reparación, reclama la parte actora. En el evento que se determine que existe responsabilidad patrimonial de la demandada, se condenará a la reparación de los daños que se encuentren probados. En el evento contrario, se denegarán las pretensiones de la demanda.

Adicionalmente, se determinará si de acuerdo con los mismos elementos de convicción, resulta demostrado alguno de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada.

## **9. AUDIENCIA DE PRUEBAS:**

Finalmente, por ser ésta la oportunidad legal, se convocará a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 *ejusdem*, la cual se adelantará a través de medios virtuales por la aplicación "TEAMS de Microsoft" dispuestos para tal fin.

Se requiere a las partes, para que, en caso de conferirse nuevo poder o presentarse sustitución, se allegue de forma anticipada la documentación necesaria que así lo acredite, a la cual se deberá adjuntar copia escaneada de la tarjeta profesional correspondiente. Las partes, en caso de ser necesario, deberán actualizar con anticipación el correo electrónico elegido para los fines del proceso, pues a través de este se surtirá el enlace para la audiencia virtual. Este canal digital, deberá coincidir con el registrado ante el SIRNA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que la excepción propuesta se resolverá en la sentencia por ser de mérito, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, según las consideraciones atrás mencionadas. No obstante, las partes durante el término de ejecutoria de la presente decisión, podrán solicitar la práctica de la audiencia inicial, si a bien lo tienen; o si les asiste ánimo conciliatorio en cuyo caso, el Despacho fijará fecha y hora para su realización.

**TERCERO:** Sin lugar a realizar saneamiento de vicio alguno, ni pronunciamiento de medidas cautelares toda vez que no fueron formuladas.

**CUARTO:** Téngase como decreto probatorio, el contenido en la parte motiva de esta providencia específicamente en el N°7., con las precisiones que se citan a continuación:

- Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas documentales aquí incorporadas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.
- Se advierte que la gestión de las pruebas (documentales y testimoniales) recae en la parte interesada quien solicitó su práctica, quienes deberán acreditar dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, la gestión de la misma.
- Es responsabilidad de la parte interesada, la comparecencia de sus testigos por lo que deberán suministrar con anticipación los canales digitales a través de los cuales, se efectuará el enlace para llevar a cabo la audiencia de pruebas. Para el efecto cuentan con el termino de 10 días.

**QUINTO:** Téngase como fijación del objeto del litigio, el señalado en el numeral 8 de la parte considerativa.

**SEXTO:** Convocar a las partes y al Ministerio Público, **para el día jueves 12 de mayo a las 8:30 a.m.**, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, la cual se efectuará por medios virtuales, en uso de la aplicación "TEAMS de Microsoft", link que se enviará con anticipación a los correos de los apoderados. Se recomienda ingresar 10 minutos antes de la hora citada.

Se programa audiencia para recepción testimonios a solicitud de la parte demandante (5).

La contradicción de la prueba pericial aquí incorporada queda sujeta a solicitud de las partes, siempre que se presente dentro del término de ley. En cuyo caso, le corresponde a la parte demandante, hacer comparecer al profesional que suscribió el dictamen pericial.

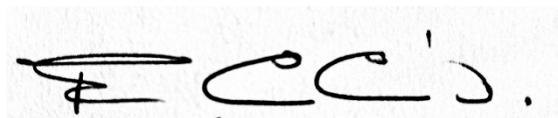
**SÉPTIMO:** los mandatarios judiciales interesados en la revisión del expediente físico deberán elevar petición con un término de antelación no inferior a diez (10) días de la diligencia. Se agendará por parte de la Secretaría cita programada en las instalaciones del Juzgado. Para el efecto, se les recuerda una vez más, los canales digitales a través de los cuales solicitarán el agendamiento de la cita [adm19med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19med@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**OCTAVO:** Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte Demandante: [juanfernandoz@gmail.com](mailto:juanfernandoz@gmail.com);  
[abogadosebastianzuluaga@gmail.com](mailto:abogadosebastianzuluaga@gmail.com)
- Parte Demandada: [meval.notificacion@policia.gov.co](mailto:meval.notificacion@policia.gov.co)
- Ministerio Público: [srivadeineria@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeineria@procuraduria.gov.co)

### NOTIFÍQUESE

DGG



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
Medellín, 25 de Abril de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS  
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 <b>2018 00473 00</b>
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante:	Ricardo Isaac noriega Hernández y otros
Demandado:	Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura
Asunto:	Incorpora correos de los testigos y acepta desistimiento testigo
Auto sustanciación	212

1. Incorpórese al expediente el memorial radicado por la parte demandante que obra en el archivo 23 del expediente digital, informando los correos electrónicos de los testigos CRISTINA ESPINOSA SALINAS [cristina.abogados@gmail.com](mailto:cristina.abogados@gmail.com), MANUEL DAVID RIVERA ARRAUT [marrault@gmail.com](mailto:marrault@gmail.com); [mriveraa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mriveraa@cendoj.ramajudicial.gov.co), LUZ AMERICA BEDOYA CARVAJAL [zamebedoya83@gmail.com](mailto:zamebedoya83@gmail.com), BETTY DEL CARMEN HERNÁNDEZ CHIMÁ [rinh2@hotmail.com](mailto:rinh2@hotmail.com).

2. Igualmente, en el memorial referenciado el INPEC presenta desistimiento de los testimonios de los señores Rafael de Jesús Londoño Palacio, Edwin Castrillón Barbaran, Manuel Alberto Flórez Silva, Darío Castro Suárez, Lina Marcela Restrepo Yepes, Ernesto Reina Giraldo, Alberto Enrique Serna, Ariel Alexander Diaz Ardila, Diego Alejandro Monsalve Builes, Ariel Guzmán Zambrano y Robert Acuña Lizcano.

El Despacho acepta el desistimiento de los testimonios de los señores Rafael de Jesús Londoño Palacio, Edwin Castrillón Barbaran, Manuel Alberto Flórez Silva, Darío Castro Suárez, Lina Marcela Restrepo Yepes, Ernesto Reina Giraldo, Alberto Enrique Serna, Ariel Alexander Diaz Ardila, Diego Alejandro Monsalve Builes, Ariel Guzmán Zambrano y Robert Acuña Lizcano, toda vez que a la fecha la recepción de sus declaraciones no se ha materializado y de conformidad con el artículo 175 del Código General del Proceso, las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.

**NOTIFÍQUESE**

AAS

**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
Medellín, 25 de Abril de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS  
Secretaria (No requiere firma)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022 00096 00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
Demandante	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Demandado	SILVIA ISABEL GUTIÉRREZ GIRALDO
Auto Interlocutorio No.	47
Asunto	Resuelve medida cautelar

Procede el Despacho, dentro del término previsto por el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, a resolver la solicitud de medida cautelar de suspensión de los efectos de la Resolución No. 5661 del cuatro (4) de marzo de 2004, expedida por la entonces Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE, mediante la cual reliquidó la pensión de jubilación gracia de la señora Silvia Isabel Gutiérrez Giraldo con el promedio de lo devengado en los 12 meses anteriores al retiro definitivo del servicio que reposa a folios 26 a 28 del archivo 02 del expediente digital.

**ANTECEDENTES**

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad previsto en el artículo 138 del CPACA, el día dieciséis (16) de marzo de 2022 (archivo 000), misma que fue admitida mediante auto del veintitrés (23) de marzo del cursante año (archivo 05). Con el medio de control incoado pretende la demandante se declare la nulidad de la Resolución No. 5661 del cuatro (4) de marzo de 2004, a través de la cual se reliquidó la pensión de jubilación gracia de la señora Silvia Isabel Gutiérrez Giraldo con el equivalente al 75% del promedio de lo devengado en el año anterior al retiro definitivo del servicio, argumentando que no tienen derecho a dicha reliquidación.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que a la demandada Silvia Isabel Gutiérrez Giraldo no le asiste el derecho a la liquidación de la pensión gracia con el promedio de lo devengado dentro del año anterior al retiro definitivo del servicio, por lo que solicita se le condene a restituir en favor de la entidad las sumas de dinero

correspondientes a los valores cancelados en exceso, desde la fecha en que se hizo efectiva, hasta cuando se realice el pago efectivo.

En cuanto a la medida de suspensión provisional, arguye la entidad demandante que no existe obligación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP respecto al reconocimiento de periodos no autorizados en la ley; de manera que, existe una falta de sustento jurídico, pues, el último año que sirve de fundamento para la liquidación de la pensión gracia es aquel en el cual se adquirió el derecho, por haber reunido los requisitos de edad y tiempo de servicios, esto es, haber laborado por 20 años al servicio docente en entidades del orden municipal, distrital, departamental o nacionalizado y haber cumplido 50 de edad y no el último año de servicio, toda vez que por ser de un régimen especial permite devengar simultáneamente salario y pensión gracia.

Por autos del veintitrés (23) de marzo del año en curso notificados por estados del treinta y uno (31) del mismo mes y año, se admitió la demanda y se corrió traslado de la medida cautelar solicitada (archivos 05 y 06 del expediente digital), el pasado treinta y uno (31) de marzo de 2022 se surtió por correo electrónico la notificación personal a la señora Silvia Isabel Gutiérrez Giraldo de los anteriores autos (archivo 7), y dentro del término concedido no se pronunció frente a la medida cautelar.

### **CONSIDERACIONES PARA RESOLVER**

#### **Problema Jurídico.**

Consiste en determinar si se reúnen los requisitos que permitan decretar la medida cautelar solicitada, consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. 5661 del cuatro (4) de marzo de 2004, expedida por la entonces Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL, mediante la cual reliquidó la pensión de jubilación gracia de la señora Silvia Isabel Gutiérrez Giraldo con el equivalente al 75% del promedio de lo devengado en el año anterior al retiro definitivo del servicio.

Procede el Despacho a resolver el problema jurídico planteado. Se tiene que, sobre la suspensión de los efectos de los actos administrativos ha quedado definido, a nivel jurisprudencial y normativo, que ésta es una excepción a la presunción de legalidad que revisten dichos actos<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> En los términos del Art. 88 del CPACA: "PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar."

Respecto de su procedencia, se ha indicado que se configura en aquellos eventos en que sea advierta la flagrante infracción de las normas superiores en que dichos actos deben fundarse; en este sentido, el artículo 238 de la Constitución<sup>2</sup> permite a esta Jurisdicción suspender, provisionalmente, los efectos de los actos administrativos susceptibles de impugnación, bajo los parámetros legales que correspondan.

Por su parte, el artículo 229<sup>3</sup> del CPACA regula lo relacionado con el trámite de las medidas cautelares, en punto a lo cual se advierte que pueden solicitarse, bien con antelación a la admisión del medio de control, o en cualquier estado del proceso, en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, a efectos de preservar el objeto del medio incoado y efectivizar la decisión que posteriormente haya de proferirse.

A su turno el artículo 231 del CPACA<sup>4</sup> establece los requisitos para decretar la(s) medida(s) una vez solicitada(s), de lo cual se extrae la facultad conferida al Juez Administrativo para que, desde la etapa procesal en la que se solicite la medida, corrobore si existe la violación normativa endilgada al(los) acto(s) acusado(s), contrastando el acto con las normas que se alegan transgredidas, así como de la valoración de las pruebas que acompañen la petición.

Empero, se advierte que cuando el artículo 229 prevé que *“La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”* impone al Juez una cautela y mesura adicionales a las que siempre debe revestir en sus actuaciones, a efectos de impedir que la decisión que adopte respecto de la solicitud implique, anticipe, ni se traduzca en lo que pudiera entenderse como sentido del fallo, y que tampoco le quede vedado efectuar una completa valoración, tanto del material probatorio recaudado en el proceso, como de los argumentos de defensa que cada una de las partes presenten en el mismo.

---

<sup>2</sup> La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

<sup>3</sup> En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

**PARÁGRAFO.** <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos ~~y en los procesos de tutela~~ del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

<sup>4</sup> Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

## DEL CASO CONCRETO

Advertidas las circunstancias que han de acreditarse para que proceda la medida cautelar, se pasará a analizar cada uno de dichos requisitos en el caso particular:

### **1. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.**

La UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP aportó con la demanda el expediente administrativo de la señora SILVIA ISABEL GUTIÉRREZ GIRALDO, mismo que reposa como anexos de la demanda en el archivo 02 y en el archivo digital No. 04, en el que se encuentra, entre otros documentos, copia de la Resolución No. 5661 del cuatro (4) de marzo de 2004 (fls. 26 a 28 archivo 02), por medio de la cual la entonces Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL reliquidó la pensión de jubilación gracia de la señora Silvia Isabel Gutiérrez Giraldo con el equivalente al 75% del promedio de lo devengado en el año anterior al retiro definitivo del servicio, elevando su cuantía a la suma de Quinientos Cincuenta Mil Seiscientos Setenta y Cinco Pesos con Diecisiete Centavos \$550.675,17, con efectos a partir delnueve (9) de septiembre de 2002.

Este documento permite evidenciar la titularidad del derecho que reclama por vía judicial la aquí demandante, en tanto desde el año 2011 la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP asumió la atención, entre otros, de los pensionados de la Caja Nacional de Previsión, entidad ésta última que fue quien reconoció la pensión según el acto administrativo que se acaba de citar.

### **2. Marco normativo para la liquidación de la pensión gracia a la que tienen derecho los maestros.**

En lo que se refiere a la liquidación de la pensión gracia se debe observar lo reglado en el artículo 2º de la Ley 114 de 1913, que determinó:

*“La cuantía de la pensión será la mitad del sueldo que hubieren devengado en los dos últimos años de servicio. Si en dicho tiempo hubieren devengado sueldos distintos, para la fijación de la pensión se tomará el promedio de los diversos sueldos.”*

Luego, el artículo 1º de la Ley 24 de 1947, «por la cual se adiciona el artículo 29 de la Ley 6ª de 1945 y se dictan otras disposiciones de carácter social, estableció:

*“Los servicios prestados sucesiva o alternativamente a distintas entidades de derecho público, se acumularán para el cómputo del tiempo, en relación con la jubilación y el monto de la pensión correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo servido y al salario o remuneración devengados en cada una de aquellas. Los trabajadores cuyos salarios o remuneraciones se paguen con cargo a fondos especiales con aporte a varias entidades de*

*derecho público, gozarán de las prestaciones más favorables que éstas reconozcan a sus propios trabajadores, con cargo al mismo fondo especial.*

(...)

*PARAGRAFO 2º. Cuando se trate de servidores del ramo docente, las pensiones de jubilación se liquidarán de acuerdo con el promedio de los sueldos devengados durante el último año.”*

Cabe advertir que, si bien la anterior norma determinó que las pensiones de jubilación de los docentes se liquidarían con base en el promedio de lo devengado en el último año, lo cierto es que el legislador omitió precisar si esa anualidad era la precedente al retiro del servicio o si, por el contrario, era menester tener en cuenta la fecha de adquisición del estatus pensional.

Por su parte, el artículo 4 de la Ley 4ª de 1966<sup>5</sup> preceptúa:

*“ARTÍCULO 4º. A partir de la vigencia de esta Ley, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios”*

La anterior Ley no discriminó ninguna pensión de las recibidas por los servidores oficiales y su Decreto reglamentario 1743 de 1966 estableció en su artículo 5º:

*“Artículo Quinto. A partir del veintitrés de abril (23) de 1966 inclusive, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, serán liquidadas y pagadas tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios, previa la demostración de su retiro definitivo del servicio público.”*

De lo anterior se colige que la base de liquidación de las pensiones de que gozaban los servidores públicos estaba constituida por el 75% del salario recibido por el empleado en último año de servicios.

El Decreto 224 de 1972, «*por el cual se dictan normas relacionadas con el ramo docente*» en el artículo 5, prescribe:

*“ARTÍCULO 5º. El ejercicio de la docencia no será incompatible con el goce de la pensión de jubilación siempre y cuando el beneficiario esté mental y físicamente apto para la tarea docente, pero se decretará retiro forzoso del servicio al cumplir sesenta y cinco (65) años de edad.”*

La norma citada permite la compatibilidad entre la prestación del servicio docente y el disfrute de la pensión de jubilación gracia, hasta la edad de retiro forzoso, que sería el último año de servicio, por tanto, el docente tiene derecho a disfrutar de su pensión gracia actualizada.

### **3. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; y la vulneración surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas**

---

<sup>5</sup> «Por la cual se provee de nuevos recursos a la Caja Nacional de Previsión Social, se reajustan las pensiones de jubilación e invalidez y se dictan otras disposiciones.»

**superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.**

Para el Despacho, con lo expuesto por la demandante dentro de los fundamentos de derecho y concepto de la violación, es suficiente para tener por razonablemente fundadas las pretensiones expuestas en este trámite, empero ello no implica que la solicitud de suspensión provisional esté llamada a prosperar, como pasa a verse:

De los hechos sucintamente narrados en la demanda se advierten las situaciones que dieron origen al reconocimiento de la pensión de jubilación gracia a la demandada y su reliquidación al momento del retiro definitivo del servicio docente.

Con ocasión de la formulación de las pretensiones, la entidad demandante depreca la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 5661 del cuatro (4) de marzo de 2004, y a título de restablecimiento del derecho se declare que a la demandada no le asistía derecho a la reliquidación de la pensión en los términos efectuados, y que como consecuencia se ordene la restitución de las sumas pagadas en exceso; en este sentido alega que el acto que reliquidó la pensión no se ajusta al ordenamiento jurídico en tanto contraviene disposiciones legales y constitucionales.

Dentro del concepto de violación señala como transgredidos los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 13, 23, 25, 46, 48, 53, 58, 228 y 336 de la Constitución, así como la Ley 91 de 1989, Ley 60 de 1993, ley 4 de 1966 y su decreto reglamentario, ley 71 de 1988, a cuyos efectos cita y transcribe un aparte de un pronunciamiento proferido por el Consejo de Estado.

Señala que la señora Silvia Isabel Gutiérrez Giraldo cumplía con los requisitos previstos en la Ley 114 de 1913, para que le fuera reconocida la pensión gracia como efectivamente ocurrió en la Resolución No. 025356 del seis (6) de octubre de 1998 liquidada con el año anterior a la adquisición del derecho, esto es, con efectos fiscales desde el veinticuatro (24) de marzo de 1998, pero no era procedente su reliquidación al momento del retiro definitivo del servicio como se realizó en la Resolución No. 5661 de cuatro (4) de marzo de 2004.

Empero lo anterior, y verificado que el requisito de debida sustentación se encuentra satisfecho, no se advierte por esta Agencia Judicial, de la comparación del acto acusado, Resolución No. 5661 de cuatro (4) de marzo de 2004, con las normas que se alega presuntamente desconocidas, o aún de la valoración de los elementos probatorios acompañados a la solicitud, que exista una manifiesta infracción de las normas que se invocan.

Sobre este aspecto ha indicado el Consejo de Estado que la infracción debe ser de una entidad tal que permita verificar, de manera clara, ostensible, flagrante o manifiesta, que el acto acusado contraría lo dispuesto en normas de orden superior<sup>6</sup>. En posterior pronunciamiento el Máximo Tribunal en lo Contencioso<sup>7</sup> señaló:

***“4.- La suspensión provisional de los actos administrativos, como medida cautelar en el proceso contencioso administrativo.***

*4.1.- En el marco de las diversas medidas cautelares instauradas en el nuevo procedimiento contencioso administrativo se encuentra la figura de la suspensión provisional de los actos administrativos prevista en el artículo 238 de la Constitución Nacional y desarrollada por los artículos 231 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos manifiestamente contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada del impugnante, que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción al principio de legalidad. En consecuencia, es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo sus efectos jurídicos<sup>8</sup>. En este sentido, su finalidad no puede ser otra que la de evitar, transitoriamente, la aplicación del acto administrativo, en virtud de un juzgamiento provisional del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho<sup>9</sup>*

*4.2.- De acuerdo con los anteriores argumentos, cabe afirmar que la suspensión provisional como medida cautelar diseñada para el procedimiento contencioso administrativo procede, a petición de parte, “cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de pruebas allegadas con la solicitud”, figura que ha sido ampliamente definida en cuanto a su contenido y procedencia por la jurisprudencia de la Sala Plena de esta Corporación<sup>10</sup>*

*(...) Es provisional porque su existencia es precaria toda vez que el pronunciamiento de la decisión final normalmente la extingue, sin olvidar que puede ser modificada o levantada en presencia de las circunstancias previstas por la ley; objetiva porque la decisión que la adopte debe fundarse en estrictas consideraciones de clara y evidente contradicción entre el acto administrativo y el ordenamiento jurídico superior, y no en consideraciones personales o subjetivas del juzgador; accesorio porque no constituye el centro del debate procesal y está sujeta a lo que disponga el fallo que ponga fin al proceso; y, finalmente, motivada porque siendo una decisión judicial, la garantía del debido proceso y el deber del sometimiento del juez al imperio de la ley, exigen una adecuada y suficiente exposición,<sup>11</sup> argumentación y reflexión de las razones en que se fundamenta<sup>12</sup> la manifiesta y ostensible infracción del ordenamiento jurídico por el acto administrativo impugnado.*

*(...) 4.4.- Su procedencia está determinada por la evidente, ostensible, notoria o palmaria vulneración del ordenamiento jurídico, establecida mediante la confrontación de un acto administrativo con el universo normativo superior al cual está sujeto, y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado.*

<sup>6</sup> Sección Tercera. Auto 21845, 7 de febrero de 2002. C.P. Alier Hernández Enríquez.

<sup>7</sup> Sección Tercera, C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Sentencia del 29 de mayo de 2014. Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00034-00(50221).

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 18 de julio de 2002, exp. 22477, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez: “La jurisprudencia ha precisado que, por tratarse de una medida cautelar, su procedencia quedará obstaculizada cuando el acto se ha cumplido y sus efectos –y por consiguiente el perjuicio– se han consumado”.

<sup>9</sup> SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Tratado de derecho administrativo. Contencioso Administrativo, T.III, 3ª reimp., Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007, p.482.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 22 de marzo de 2011, CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Exp. 38.924.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-064 de 2010.

<sup>12</sup> Artículo 303 del C. P. C. que desarrolla los artículos 29, 228 y 230 de la Constitución, aplicable por remisión del artículo 267 del C. C. A

4.5.- *Esto significa que la suspensión provisional, como toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada sobre los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los principios del periculum in mora y del fumus boni iuris, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio.*

4.6.- *Ahora bien, para arribar a la conclusión de que la norma demandada atenta contra el orden jurídico debe el juez necesariamente hacer un proceso de interpretación de la ley y materializarlo en una debida y suficiente motivación, sin romper las fronteras que implica la medida cautelar para incursionar en la decisión de fondo.*

4.7.- *También debe el juez establecer que entre la norma que se dice vulnerada y el acto administrativo acusado exista una situación de subordinación jurídica, pues de no existir, la medida cautelar se tornaría improcedente, ya que no se configuraría la manifiesta infracción exigida en la norma.*

4.8.- *Requisitos de la solicitud de suspensión provisional.*  
*El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula la figura de la suspensión provisional de los actos administrativos, en los siguientes términos:*

*“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 231. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)”*

4.9.- *De la normativa en cita, se deducen como requisitos para la procedencia de dicha medida cautelar que i) sea solicitada por el demandante, ii) procede cuando existe una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe acreditarse, de manera sumaria los perjuicios que se alegan como causados por los actores.*

4.10.- *Ahora bien, bajo los supuestos legales referidos y para determinar sobre la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados se procederá a efectuar el respectivo análisis de cada uno de los cargos invocados por el actor, para así determinar si en el presente asunto se vislumbra una infracción evidente u ostensible de las normas superiores cuya transgresión se alega.”*

En este sentido se precisa que, las normas constitucionales y legales que se indica en la demanda como presuntamente vulneradas, refieren a la organización y fines esenciales del Estado, a la responsabilidad de los particulares y de los servidores públicos, a las características del empleo público y de la función administrativa, y a los requisitos de tiempo de servicio y edad para acceder a la pensión de gracia reconocida a los docentes. De lo que se concluye que no resulta procedente la suspensión solicitada, en tanto en este momento procesal no se vislumbra que el contenido del acto acusado, ocasione una infracción de una entidad tal que permita verificar, de manera clara, ostensible, flagrante o manifiesta, que contraría lo dispuesto en normas de orden superior citadas por la parte actora.

**4. Que el no otorgamiento de la medida cause un perjuicio irremediable.**

La parte demandante no acreditó el perjuicio a ella causado en virtud de la ejecución del acto acusado; y es que no basta con manifestar su existencia sino que, además, hay que probarlo, pues le está vedado al Juez concluir que se configura el perjuicio a partir de una suposición; es decir, el perjuicio tiene que ser real, verdaderamente efectivo, sin lugar a dubitación, a la vez debe revestir características de importancia, de consideración, sin que sea suficiente el simple menoscabo económico transitorio.

En el mismo sentido, no logra acreditarse que la no concesión de la medida torne en nugatorios los efectos de la decisión de fondo que en el asunto habrá de proferirse, en tanto, las consecuencias que se deriven de un fallo que eventualmente acoja las pretensiones deprecadas, necesariamente implicará la verificación de la procedencia o no del restablecimiento del derecho en los términos solicitados, para cuyo cumplimiento se requerirá, exclusivamente, que la orden en el fallo contenida se encuentre debidamente ejecutoriada.

**CONCLUSIÓN**

Como quiera que en el presente caso no concurren los requisitos exigidos para acceder al decreto de la medida cautelar deprecada, se impone denegar la medida solicitada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la medida de SUSPENSIÓN PROVISIONAL formulada contra el acto administrativo contenido en la **Resolución No. 5661 de cuatro (4) de marzo de 2004**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, continúese con el trámite del proceso, en el estado en que se encuentre.

**NOTIFÍQUESE**

DGG



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 25 de Abril de 2022.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2022 00119 00</b>
Referencia	Conciliación Prejudicial
Convocante	Juan Andrés Sánchez Suárez
Convocado	Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad
Decisión	Aprueba Acuerdo conciliatorio
Auto Interlocutorio N°	43

### ASUNTO

En los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001<sup>1</sup> y artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015<sup>2</sup>, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor JUAN ANDRÉS SÁNCHEZ SUAREZ y el MUNICIPIO DE MEDELLÍN-SECRETARIA DE MOVILIDAD, el cual se llevó a cabo ante la PROCURADURÍA 30 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS de la ciudad de Medellín el veintiocho (28) de marzo de 2022 (Archivo 11).

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Solicitud de conciliación prejudicial (archivo 02 Expediente Digital):

El señor JUAN ANDRÉS SÁNCHEZ SUAREZ, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 30 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, con el propósito de llegar a un acuerdo de partes, con la convocada MUNICIPIO DE MEDELLÍN-SECRETARIA DE MOVILIDAD, frente a las siguientes pretensiones:

#### **“PRETENSIONES**

*1. Se decrete la nulidad del mandamiento de pago Nro. 000000000825297 del año 2016 y de la Resolución Nro. OSA0000393045 que ordena seguir adelante con la ejecución y se restablezca el derecho de Juan Andrés Sánchez Suarez.*

*2. Como consecuencia de lo anterior se decrete la prescripción de las sanciones económicas impuestas por medio de resolución Nro. 20152705269 por un valor de TREINTA MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$30.928.320).*

<sup>1</sup>Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación.

<sup>2</sup>**Aprobación judicial.** El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación”.

La parte convocante estimó la cuantía de las pretensiones en SETENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$75.470.740).

## **2. Fundamentos de la solicitud.**

El interesado fundamentó la solicitud en los hechos que se resumen a continuación:

La Secretaría de Movilidad de Medellín realizó proceso contravencional en contra del convocante, declarándolo responsable por medio de la Resolución No. 20152705269 y se le impusieron dos multas. Una por valor de Ciento Siete Mil Trescientos Noventa Pesos (\$107.390) y otra por valor de Treinta Millones Novecientos Veintiocho Mil Trescientos Veinte Pesos (\$30.928.320).

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que para las multas impuestas había operado el fenómeno de la prescripción, toda vez que, desde la notificación del mandamiento de pago de la multa hasta la notificación de la Resolución que ordena seguir adelante con la ejecución, misma que se realizó por conducta concluyente cuando se acercó a obtener copia de la Resolución Nro. OSA0000393045 en la Secretaría de Movilidad de Medellín al percatarse de su existencia, transcurrieron más de tres años, procedió a radicar solicitud ante la entidad convocada para que se decretara la prescripción de las multas impuestas por medio de la Resolución No. 20152705269.

El Municipio de Medellín accedió parcialmente a la solicitud de prescripción, decretando la prescripción de la multa por valor de Ciento Siete Mil Trescientos Noventa Pesos (\$107.390) y negando la de mayor valor, por lo cual se presentaron los recursos pertinentes, pero la Secretaría de Movilidad se mantuvo en su decisión de mantener la multa por valor de Treinta Millones Novecientos Veintiocho Mil Trescientos Veinte Pesos (\$30.928.320).

Adicionalmente indicó que el mandamiento de pago librado en el proceso de cobro coactivo fue indebidamente notificado, ello teniendo en cuenta que la comunicación para la notificación personal fue enviada a una dirección equivocada, esto es, a la carrera 50 # 81 – 59 cuando su residencia se encuentra ubicada en la Calle 100b # 74C – 30 interior 301. Posteriormente fue notificada por aviso según constancia emitida por la Secretaría de Movilidad de Medellín el día 21 de noviembre de 2016.

La Secretaría de Movilidad de Medellín ha tenido la posibilidad de notificar los mencionados actos administrativos en debida forma y prueba de ello es que sí le notifico personalmente al convocado la Resolución por medio de la cual decretaban el embargo y secuestro de una propiedad. Es decir que para notificar el mandamiento de pago y la resolución que ordena seguir adelante con la ejecución no encontraron la vivienda, pero para notificar la resolución que ordenaba el embargo y el secuestro de dicha propiedad sí fue posible ubicarla.

Contra la Resolución Nro. OSA0000393045 que ordena seguir adelante con la ejecución no fue posible interponer recurso alguno, primero porque la notificación no se surtió y segundo porque al obtener copia de tal Resolución se encuentra que ésta en su numeral quinto indica que contra dicha providencia no procede recurso alguno, por lo cual no fue posible agotar la vía gubernativa.

### **3. Del Acuerdo Conciliatorio Celebrado (archivo 11):**

El día veintiocho (28) de marzo de 2022, se llevó a cabo la audiencia de conciliación entre el señor JUAN ANDRÉS SÁNCHEZ SUAREZ y el MUNICIPIO DE MEDELLÍN-SECRETARIA DE MOVILIDAD, cuyas partes actuaron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos.

Conforme consta en el acta correspondiente, luego de la exposición de las pretensiones de la parte actora, se le concedió el uso de la palabra al apoderado judicial de la parte convocada con el fin de que indique cuales fueron las directrices del Comité de Conciliación de la entidad que representa, sobre la solicitud incoada.

En su momento, la profesional del derecho manifestó:

*“En sesión del 23 de marzo de 2022 el comité de conciliación de la entidad decidió proponer la siguiente fórmula de arreglo: “Conciliar sobre los efectos económicos del siguiente acto administrativo:*

*- Resolución número OSA0000393045 del 3 de marzo de 2020, en consecuencia de la vulneración al convocante del derecho al debido proceso, acorde con la Ley 1437 de 2011, artículo 93, numeral primero, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción de cobro coactivo.*

*En razón de lo anterior, con la aprobación judicial de la conciliación, se entenderá revocado el acto indicado, y por ende, en virtud del restablecimiento automático que ello conlleva, no se efectuará el cobro de la sanción contravencional y quedará sin efecto para el convocante, la obligación de pagar la multa impuesta”.*

Acto seguido, se le concedió nuevamente el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, quien frente la propuesta esgrimida por parte de la entidad convocada, manifestó *“Acepta la propuesta allegada por el comité”.*

### **4. El Concepto del Ministerio Público:**

El señor Agente del Ministerio Público, considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (artículo 61, Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (artículo 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo; y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio

Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A, Ley 23 de 1.991 y artículo 73, Ley 446 de 1998).

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Medellín (reparto), para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas.

Por las razones esgrimidas, le impartió concepto favorable

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Problema Jurídico:

Determinará el Despacho si el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor JUAN ANDRÉS SÁNCHEZ SUAREZ y el MUNICIPIO DE MEDELLÍN-SECRETARIA DE MOVILIDAD, llevado a cabo el veintiocho (28) de marzo de 2022, ante la PROCURADURÍA 30 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS de Medellín, cumple con los requisitos de Ley que permita impartir su aprobación.

### 2. Sobre la Conciliación Prejudicial y los Requisitos para su Aprobación:

La conciliación prejudicial en asuntos contencioso administrativos, se reguló inicialmente por el artículo 60 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 80 de la Ley 446 de 1998, en el que establecía que antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA, las partes, individual o conjuntamente, podrían formular solicitud de conciliación prejudicial al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquéllas.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en el artículo 161 modificada por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se incorporó dicha normativa al establecer como un requisito previo para demandar, el agotamiento de la conciliación prejudicial cuando se formulen pretensiones relativas a los medios de control de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Así mismo, el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, en el capítulo 3 – Subsección I, en cuanto a los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, dispuso:

*“Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo*

*Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.*

*Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: - Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. - Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley. - Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

*Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

*Parágrafo 3°. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

*Parágrafo 4°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.*

*Parágrafo 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.”*

Igualmente, en su artículo 2.2.4.3.1.1.12, se refirió sobre la aprobación judicial de la conciliación, disponiendo que “*El Agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al Juez o Corporación competente para su aprobación*”; norma que reitera lo regulado desde tiempo atrás en el artículo 24<sup>3</sup> de la Ley 640 de 2001.

Ahora, tratándose de la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio extrajudicial por parte del Juez Administrativo, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, estableció cuales son las condiciones sobre las cuales debe versar dicho análisis:

- a. Que se hayan presentado las pruebas necesarias para ello.
- b. No sea violatorio de la Ley.
- c. No resulte lesivo para el patrimonio público.

Igualmente, con relación con los supuestos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, el Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 26 de marzo de 2009, M.P. Ramiro Saavedra Becerra, Exp. No. 2007-00014-01(34233), manifestó:

*“El artículo 70 de la Ley 446 de 1998 -que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991-, dispone que las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código Contencioso Administrativo; también se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.*

<sup>3</sup> “Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia contencioso administrativo, se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.”

*Por su parte, el artículo 73 ibídem –que le añadió el artículo 65A a la Ley 23 de 1991-, establece que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público, teniendo en cuenta así mismo, que conforme a lo dispuesto por el parágrafo 2º del artículo 81 de la Ley 446 –modificatorio del artículo 61 de la Ley 23 de 1991-, no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado; de acuerdo con lo anterior, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son:*

- 1) *Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.*
- 2) *Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.*
- 3) *Que la acción no haya caducado.*
- 4) *Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.*
- 5) *Que el acuerdo no sea violatorio de la ley*
- 6) *Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.”*

Es decir que el estudio de la conciliación prejudicial en materia Contencioso Administrativo a fin de ser aprobada, debe estar precedida de un estudio jurídico comprensivo de normas jurídicas aplicables al caso, con el fin de que la medida de arreglo arribada por las partes, no sea contraria al ordenamiento legal.

### **3. Caso Concreto:**

El Despacho, previa revisión, tanto del escrito de solicitud de conciliación prejudicial, como del acuerdo logrado y las pruebas aportadas, impartirá su APROBACIÓN, tal como se pasa a explicar:

**3.1. Representación y Capacidad para Conciliar:** Esta Agencia Judicial advierte que el primer requisito a cumplir para su aprobación, relacionado con la debida representación de las partes fue debidamente acreditado, así:

- a) Por la parte activa o convocante: Se tiene que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el abogado DIEGO ALEJANDRO PEMBERTHY LOPERA, portador de la T.P. N° 255.797 del C.S de la J., de conformidad con el poder obrante en el archivo 09PoderConvocante del Expediente virtual.
- b) Por la parte pasiva o convocada: Se encuentra debidamente representada a través de la abogada YULIANA LÓPEZ MORALES, portadora de la T.P N° 194.309 del CS de la J., quien suscribió el acuerdo conciliatorio con la capacidad jurídica y expresa de conciliar, bajo la autorización del poder a ella conferido por la representante legal de la entidad según consta en el archivo 10 Poder Municipio Medellín.pdf y por la decisión adoptada por el Comité de Conciliación archivo 12 Parámetro municipio de Medellín.pdf del expediente virtual.

**3.2 Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes:**

En el presente caso, de conformidad con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 (modificatorio del art. 59 de la Ley 23 de 1991) y el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, se verifica que la conciliación versa sobre un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial.

Lo anterior, al advertirse que la pretensión del convocante radicó exclusivamente en que se decrete la prescripción de las sanciones económicas impuestas por medio de la Resolución No. 20152705269 por un valor de Treinta Millones Novecientos Veintiocho Mil Trescientos Veinte Pesos (\$30.928.320).

### **3.3 Que no haya operado el fenómeno de la caducidad:**

Con el propósito de verificar el cumplimiento de este requisito, se pone de presente que el literal d, numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

De este modo, la persona que considere que se la ha vulnerado su derecho sustancial mediante un acto administrativo definitivo, tendrá cuatro meses contados a partir del día siguiente a su notificación, comunicación, ejecución o publicación, según el caso, para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, so pena de que opere el fenómeno de la caducidad.

En caso de marras, precisamente es objeto de debate la notificación en debida forma de los actos administrativos demandados, por lo cual, no se tiene certeza de la fecha de su notificación personal al señor Juan Andrés Sánchez Suarez y en los hechos el convocante manifestó que el día 26 de julio de 2021 obtuvo copia de la Resolución No. OSA0000393045 de 2020 mediante la cual el Municipio ordenó seguir adelante con la ejecución, en consecuencia, se entiende notificado por conducta concluyente de conformidad con el artículo 72 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y desde dicha fecha se cuentan los cuatro meses con los cuales contaba para radicar la solicitud de conciliación antes que operara la caducidad del medio de control.

En ese sentido, se entiende que el acuerdo logrado por las partes, no recae sobre pretensiones que de haberse reclamado judicialmente, hubiese operado la caducidad del medio de control, toda vez que el 26 de julio de 2021 se notificó por conducta concluyente y el día 22 de noviembre de 2021 radicó en la Procuraduría General de la Nación la solicitud de conciliación prejudicial que nos ocupa, antes de que se cumplieran los 4 meses.

### **3.4. Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación:**

Para sustentar jurídica y probatoriamente el acuerdo se presentaron los siguientes elementos probatorios:

- ✓ Resolución No. 20152705269 del 28 de mayo de 2015 por la cual se declara contravencionalmente responsable en materia de tránsito al convocante como conductor del vehículo de placas REZ 836 y lo sancionan con amonestación de asistir al curso de educación vial y por inasistencia cancelar 5 salarios mínimos diarios legales vigentes equivalentes a Ciento Siete Mil Trescientos Noventa Pesos \$107.390 y a su vez sancionarlo por trasgredir el artículo 152 del CNT modificado por el artículo 5 paragrafo 3 de la Ley 1696 de 2013 con una multa de Treinta Millones Novecientos Veintiocho Mil Trescientos Veinte Pesos \$30.928.320 y cancelarle la licencia de conducción (folios 8 a 18 del archivo 02 del expediente digital).
- ✓ Solicitud de prescripción presentada por el apoderado del convocante el 27 de febrero de 2020 ante la secretaría de movilidad del Municipio de Medellín solicitando la prescripción de las sanciones económicas impuestas por medio de la Resolución Nro. 20152705269 del 28 de mayo de 2015, o en su defecto le acreditaran que se notificó en debida forma el mandamiento de pago respecto a las sanciones económicas y sin que hayan transcurrido más de tres años posteriores a la ocurrencia de los hechos y que se expidió y se notificó debidamente acto administrativo que ordenara seguir adelante la ejecución y sin que hayan transcurrido más de tres años desde una posible notificación de mandamiento de pago (folios 19 a 27 del archivo 02 del expediente digital).
- ✓ Resolución No. 202050025308 del 22 de abril de 2020 por la cual se declaró improcedente la prescripción con respecto al comparendo 05001000000007525036 del 08 de febrero de 2015 del con base en la sanción del artículo segundo y procedente la prescripción de la acción ejecutiva de la sanción del artículo primero de la Resolución No. 20152705269 del 28 de mayo de 2015 del comparendo 05001000000007525036 del 08 de febrero de 2015 (folios 28 a 33 del archivo 02 del expediente digital).
- ✓ Resolución No. 202050027500 del 18 de mayo de 2020 por medio de la cual se resuelve el recurso de Apelación Confirmar en todas sus partes el contenido del oficio radicado 202030095578 del 20 de marzo de 2020 (folios 39 a 49 del archivo 02 del expediente digital).
- ✓ Resolución No. 202050025772 por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la respuesta al derecho de petición con radicado 202030095578 decidiendo no reponer (folios 50 a 56 del archivo 02 del expediente digital).
- ✓ Resolución No. 000000000825297 del 5 de octubre de 2016 por la cual se libró mandamiento de pago en contra del convocante y medida cautelar de embargo y secuestro de inmueble de su propiedad (folios 57 a 58 del archivo 02 del expediente digital).

- ✓ Constancia de aviso de publicación del mandamiento de pago realizado por la unidad de cobro coactivo de la secretaria de movilidad del municipio de Medellín (folios 59 del archivo 02 del expediente digital).
- ✓ Resolución No. OSA0000393045 del 3 de marzo de 2020 que ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del convocante por la sanción impuesta dentro del proceso contravencional (folios 60 a 61 del archivo 02 del expediente digital).
- ✓ Constancia de citación para notificación personal de la Resolución No. OSA0000393045 enviada al señor Juan Andrés Sánchez Suarez a la carrera 50C No. 81-59 (folios 62 a 63 del archivo 02 del expediente digital).
- ✓ Constancia de notificación por correo de la Resolución No. OSA0000393045 enviada al señor Juan Andrés Sánchez Suarez a la carrera 50C No. 81-59 (folios 64 del archivo 02 del expediente digital).
- ✓ Constancia de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del Municipio de Medellín de la decisión proferida por la dependencia en la cual deciden conciliar las pretensiones invocadas por el convocante en sesión del 23 de marzo de 2022 contenida en el Acta Nro. 05 (archivo 12 del expediente digital).

### **3.5. Legalidad y no Lesividad del Acuerdo:**

Aunque la conciliación prejudicial o extrajudicial como se sabe, no está habilitada para transigir sobre la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos, tal prohibición no desdice la necesidad de tener un pronunciamiento de la administración frente al derecho pretendido por la parte interesada, pues serán los efectos económicos que de aquél se derive, sobre los cuales habrá de basarse la conciliación.

Ciertamente, en razón a las previsiones normativas del artículo 88 del CPACA, todo acto administrativo se presume legal mientras no haya sido anulado por la jurisdicción contencioso administrativa; razón por la cual no es posible que su licitud o ilicitud quede delegada a la voluntad de las partes. Sin embargo, situación contraria deviene de sus efectos patrimoniales, los cuales pueden ser objeto de conciliación o transacción siempre y cuando se encuentre acreditada una de las causales de revocatoria directa prevista en el artículo 93 del CPACA.

Sobre este aspecto el H. Consejo de Estado, se pronunció manifestando que la posibilidad de conciliar sobre el restablecimiento económico del derecho conculcado con la expedición del acto está condicionada a que la administración advierta alguna de las causales de revocatoria directa de la decisión administrativa. Esto es, que encuentre una ilegalidad o inconstitucionalidad manifiesta, una contravención de orden público o la producción de un perjuicio injustificado.

En iguales términos fue reglamentado en el Decreto 1069 de 2015, en el inciso segundo, numeral 3º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 al disponer "Desarrollo de la audiencia de

*conciliación: (...) Si la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, también se indicará y justificará en el acta cuál o cuáles de las causales de revocación directa previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o normas que lo sustituyan, sirve de fundamento al acuerdo, e igualmente se precisará si con ocasión del acuerdo celebrado se produce la revocatoria total o parcial del mismo.”*

### **3.5.1. Marco Legal – de la notificación de los actos administrativos en el procedimiento de cobro coactivo y la prescripción de la acción de cobro.**

El presente acuerdo, encuentra sustento conforme a la normativa que a continuación se relaciona:

El Código Nacional de Tránsito Terrestre, estableció las sanciones que se deben imponer a los conductores que infrinjan el mismo, catalogándolas dependiendo de la infracción o conducta desplegada y a su vez determinó como se ejecutarían dichas sanciones, impartiendo de competencia a la autoridad de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho para que ejecute su cobro a través del procedimiento de jurisdicción coactiva para el cobro.

*“ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.*

*Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.*

*Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos.*

*PARÁGRAFO 1. Las autoridades de tránsito podrán contratar el cobro de las multas que se impongan por la comisión de infracciones de tránsito.*

*PARÁGRAFO 2. Las multas serán de propiedad exclusiva de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción. El monto de aquellas multas que sean impuestas sobre las vías nacionales, por parte del personal de la Policía Nacional de Colombia, adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte, se distribuirá en un cincuenta por ciento (50%) para el municipio donde se entregue el correspondiente comparendo y el otro cincuenta por ciento (50%) para la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, con destino a la capacitación de su personal adscrito, planes de educación y seguridad vial que adelante esta especialidad a lo largo de la red vial nacional, locaciones que suplan las necesidades del servicio y la construcción de la Escuela de Seguridad Vial de la Policía Nacional.”*

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 98 a 101 reguló el procedimiento administrativo de cobro coactivo que deben adelantar las entidades públicas para recaudar las obligaciones a su favor y realizando una remisión expresa al Estatuto Tributario para lo no regulado.

*ARTÍCULO 98. DEBER DE RECAUDO Y PRERROGATIVA DEL COBRO COACTIVO. Las entidades públicas definidas en el párrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.*

(...)

*ARTÍCULO 100. REGLAS DE PROCEDIMIENTO. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:*

- 1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.*
- 2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.*
- 3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.*

*En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.*

Por su parte el Estatuto Tributario en lo referente a las notificaciones de los actos administrativos expedidos en el proceso establece expresamente la forma como la administración debe realizar dichas notificaciones.

*“ARTICULO 563. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración de renta o de ingresos y patrimonio, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.*

(...)

*ARTICULO 564. DIRECCIÓN PROCESAL. Las decisiones o actos administrativos proferidos dentro de un proceso de determinación y discusión del tributo, pueden ser notificados de manera física o electrónica a la dirección procesal que el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante señalen expresamente.*

*La notificación a la dirección procesal electrónica se aplicará de manera preferente una vez sea implementada por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).*

(...)

*ARTICULO 567. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.*

*En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.*

*La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.*

*ARTICULO 568. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la DIAN que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.”*

Y por otra parte establece la figura de la prescripción de la acción de cobro y la forma de interrupción de la misma.

*“ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*

*Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa...”*

Así las cosas, es claro que de conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley 769 del 2002, modificado por el artículo 206 del Decreto 19 del 2012, la autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de una sanción contravencional que tenga a su favor cuando se advierta que se configuró la prescripción por el transcurso del tiempo a causa de su inactividad, figura de extinción de la acción de cobro que se interrumpe con la debida notificación del mandamiento de pago al ejecutado.

No obstante lo anterior, como el artículo referenciado, no regula el término de prescripción por el transcurso del tiempo una vez proferido el mandamiento de pago por la administración municipal, se debe acudir a lo regulado en el Estatuto Tributario en atención a lo dispuesto en su artículo 818 que establece que el término interrumpido con el mandamiento de pago empezara a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mismo, y por un periodo similar de 3 años, por lo cual, una vez transcurrido dicho periodo de tiempo sin lograrse el pago de la obligación, la administración pierde su facultad de ejecutar el cobro.

#### **4. Sobre la aprobación del acuerdo logrado:**

De conformidad con el anterior análisis normativo y de cara a la situación fáctica del señor JUAN ANDRÉS SÁNCHEZ SUAREZ, encuentra el Despacho que ante la vulneración del debido proceso y por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción de cobro coactivo, ya que dicho término no se interrumpió, como consecuencia de la indebida notificación de la Resolución No. 00000000825297 del 5 de octubre de 2016 mediante la cual el Municipio de Medellín libró mandamiento de pago en contra del convocante por las sanciones contravencionales contenidas en la Resolución No. 20152705269 del 28 de mayo de 2015, como pasara a determinarse.

En el expediente aportado como soporte de la conciliación a la que llegaron las partes ante el Procurador 30 Judicial II para asuntos administrativos, no reposa prueba de que el Municipio de Medellín le haya enviado citación por correo para la notificación personal a la dirección de residencia registrada por el señor Juan Andrés Sánchez Suarez, sino que procedió a realizar una publicación en la página web de la Secretaría de Movilidad, la cual no tiene ningún dato del ejecutado hoy convocante señor Sánchez Suarez, ni individualización o identificación del acto administrativo notificado (mandamiento de

pago)<sup>4</sup>, desconociendo los mandatos consignados en los artículos 67 a 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículos 563 a 568 del Estatuto Tributario, referentes a la notificación de los actos administrativos, por lo cual, se concluye que el mandamiento de pago nunca le fue notificado al señor Juan Andrés Sánchez Suarez.

Ahora bien, si revisamos la fecha de la Resolución No. 000000000825297 mediante la cual el Municipio de Medellín libró mandamiento de pago en contra del convocante, encontramos que fue expedida el 5 de octubre de 2016 y como se estableció en el párrafo anterior, la misma no le fue notificada al señor Juan Andrés Sánchez Suarez, por lo cual, para la fecha de la audiencia de conciliación celebrada entre las partes, esto es, el 28 de marzo de 2022, ya había operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción de cobro coactivo.

Como consecuencia de todo lo expuesto, de conformidad con el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, es procedente la conciliación a la que llegaron las partes frente al acto que ordenó seguir adelante con la ejecución, esto es, la Resolución No. OSA0000393045 del 3 de marzo de 2020 y en consecuencia cesar el proceso de cobro coactivo adelantado en contra del convocante Juan Andrés Sánchez Suarez.

Finalmente, se concluye que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el **veintiocho (28) de marzo de 2022**, se halla ajustado a derecho, por cuanto cumple los presupuestos anteriores analizados, y en tales condiciones se dispondrá su APROBACIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **APROBAR** el acuerdo conciliatorio suscrito entre el señor JUAN ANDRÉS SÁNCHEZ SUAREZ, identificado con CC N° 15.272.539 y el MUNICIPIO DE MEDELLÍN-SECRETARIA DE MOVILIDAD, en los términos consignados en el Acta del veintiocho (28) de marzo de 2022, celebrada ante la Procuraduría 30 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Medellín, en el cual se acordó que no se efectuaría el cobro de la sanción contravencional impuesta al señor Sánchez Suarez en la Resolución No. 20152705269 del 28 de mayo de 2015, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción de cobro coactivo, que se había adelantado en su contra que finalizó con la Resolución No. OSA0000393045 del 3 de marzo de 2020 mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en su contra por la sanción impuesta dentro del proceso contravencional, revocando este último acto.

**SEGUNDO.** El acta del acuerdo conciliatorio y la presente providencia aprobatoria debidamente ejecutoriada, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, de

---

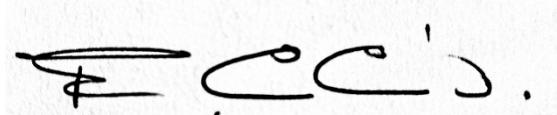
4 Constancia de aviso de publicación que reposa en el folio 59 del expediente digital.

conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

**TERCERO.** Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, por secretaria del Juzgado, procédase a EXPEDIR las copias respectivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso y; ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones en el sistema de información judicial siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**

DGG



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por  
**ESTADO** el auto anterior. Medellín, 25 de Abril de  
2022.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS  
Secretaria (No requiere firma)**

**Informe secretarial 2022-00122:** Medellín, veinte (20) de abril de 2022.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez: i) La demanda fue radicada mediante buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial el día 31 de marzo de 2022, asignada a esta Agencia Judicial mediante acta de reparto, del 01 de abril de 2022. ii) Verificado los anexos de la demanda, se advierte que el demandante remitió copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada ([jairojde96@gmail.com](mailto:jairojde96@gmail.com)), a través de medio electrónico conforme lo ordena el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Sírvase proveer¹.



**Lisset Manjarrés Charris**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2022 00122 00</b>
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones
Demandado	Jairo de Jesús Domínguez Echeverri
Auto Sustanciación N°	203
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda-hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrada en el artículo 138 del CPACA, instauró la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en contra del señor JAIRO DE JESÚS DOMÍNGUEZ ECHEVERRI.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al demandado señor JAIRO DE JESÚS DOMÍNGUEZ ECHEVERRI a la dirección electrónica [jairojde96@gmail.com](mailto:jairojde96@gmail.com), canal digital indicado por la demandante COLPENSIONES en el escrito de la demanda y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho<sup>1</sup> deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos al canal digital correspondiente.

Se presumirá que los destinatarios han recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

**TERCERO.** Teniendo en cuenta que la parte actora remitió por mensaje de datos copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, no será necesario la remisión física de los mismos, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

No obstante, encontrándose pendiente el traslado al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho; por Secretaría se remitirá copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co).

**CUARTO.** Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante el siguiente: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) y [paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com) mismos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

**QUINTO.** En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, la demandada podrá contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvención.

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, los demandados, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

---

<sup>1</sup> [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co)

**SEXO.** Reconocer personería adjetiva a la abogada ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA, portadora de la Tarjeta Profesional N° 102.786 del C.S.J., con dirección de correo electrónico [paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com) como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido mediante escritura pública N°0395 del 12 de febrero de 2020, el cual obra en los folios 23 a 38 del archivo 02 del expediente digital.

**SÉPTIMO.** Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**NOTIFÍQUESE**

DGG



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 25 de Abril de 2022.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaría (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022 00122 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones
Demandado	Jairo de Jesús Domínguez Echeverri
Auto Sustanciación N°	204
Asunto	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Por medio de su apoderado, la parte demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA en contra del señor JAIRO DE JESÚS DOMÍNGUEZ ECHEVERRI.

Con el escrito de demanda, solicita la demandante se decrete medida cautelar de suspensión provisional frente al acto administrativo demandado Resolución SUB-158073 del 07 de julio de 2021, mediante la cual Colpensiones reconoce una reliquidación de pensión de vejez al señor Jairo de Jesús Domínguez Echeverri por un valor superior al que legalmente le corresponde.

En este orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada Olga Lucia Rendón Velásquez, para que se pronuncie sobre la misma, en escrito separado, dentro del término de cinco (5) días; plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Notifíquese el presente proveído, junto con el auto admisorio de la demanda.

DGG

NOTIFÍQUESE

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, 25 de Abril de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS  
Secretaria (No requiere firma)